



Título: “La regularización del trabajo sexual en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”.

Alumno: Gastón Alejandro Forbes.

Título: Abogado.

Carrera: Abogacía.

Mes/Año: Octubre 2020.-

Agradecimientos

Un sueño cumplido rodeado desde su inicio por las personas que fueron un pilar en mi vida, destacando que sin ellos no se podría haber concretado.

A mis padres quienes desde la niñez me inculcaron valores como ser compromiso, humildad, respeto y honestidad.

Al gran amor de mi vida Yesica, quien me acompañó en todo este trayecto.

A mis dos hijas Catalina & Olivia a quienes inculcare que los sueños no son imposibles de cumplir, siendo que con pasión y esfuerzo se hacen realidad.

Muchas gracias a cada uno de ustedes por acompañarme, resultando ser piezas fundamentales para que culmine con esta carrera tan anhelada.

SOLICITUD DE LA TUTORIA PARA EL TRABAJO FINAL

Buenos Aires, 12 de Abril de 2019.-

Dr. Sebastián Sancari:

Me dirijo a Ud. a los fines quiera tener a bien aceptar la propuesta de ser parte de mi trabajo final ejerciendo la función de tutor, es dable destacar que se titulara: “La regularización del trabajo sexual en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”.

Saludo a Ud. muy atte.

Gastón Alejandro Forbes D.N.I 32.190.318
UAI-Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
Sede Centro
Carrera: Abogacía

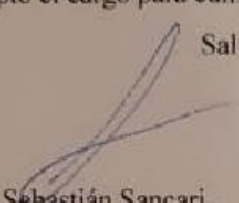
NOTA DE ACEPTACION DE TUTORIA.

Buenos Aires, 15 de Abril de 2019.-

Gastón Forbes:

Por la presente teniendo en cuenta la propuesta elaborada por Ud. pongo de manifiesto que el tema a desarrollar resulta ser de pleno interés en mí, motivo por el cual acepto el cargo para cumplir con la tutoría que requiere.

Saludos atte.


Dr. Sebastián Sancari.

NOTA DE LA RESERVA DE TEMA

De: Gastón Forbes gaston.forbes.1985@gmail.com

Enviado el: Martes, 23 Abril de 2019 a las 21:14 horas,

Para: Marilina.Miceli@UAI.edu.ar, Emiliano.Meza

Asunto: Sto. Reserva de tema para trabajo final.

Dra. Marilina Miceli:

Resulto ser Gastón Alejandro FORBES, alumno de la carrera de Abogacía encontrándome en la actualidad incursionando el Trabajo Final. Es por ello que solicito que se me reserve el tema, ***“LA REGULARIZACION DEL TRABAJO SEXUAL EN EL AMBITO DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES”***. La justificación del trabajo es poder dar cuenta en qué situación se encuentran las personas que ejercen dicha actividad lícita y que leyes lo regulan como también saber de qué forma el Estado los ampara y si existe un proyecto de Ley para regularizar tal acción. Respecto a la metodología que se empleara, la misma consiste en la búsqueda de jurisprudencia, del tema seleccionado con la aplicación de entrevistas. Con relación al profesor / tutor, resulta ser el Dr. Sebastián Sancari, quien prestó su conformidad a ello.-

Saludo a Ud. muy atte.

GASTON ALEJANDRO FORBES

DNI 32.190.318

ACEPTACION DE LA RESERVA DEL TEMA Y TUTOR

De: Marilina.Miceli@UAI.edu.ar.

Enviado el: miércoles, 24 Abril de 2019 a las 10:11 horas.

Para: gaston.forbes.1985@gmail.com

Asunto: RE: Sto. Reserva de tema para trabajo final.

Tema registrado. Atte.

Dra. Marilina Andrea Miceli Secretaria Técnica de la Facultad de Derecho y Cs. Políticas y Directora de la carrera de Martillero público, Corredor y Administrador de consorcios Universidad Abierta Interamericana Tel. 4342-7788 int.139 Fax 4342-7654.-

INDICE

INTRODUCCIÓN	7
PLANTEO DEL PROBLEMA.....	8
OBJETIVO GENERAL	10
OBJETIVOS ESPECÍFICOS	11
JUSTIFICACION DE LA INVESTIGACION	11
HIPÓTESIS GENERAL	13
ESTADO DEL ARTE.....	13
MARCO TEORICO.....	20
PROSTITUCIÓN O TRABAJO SEXUAL.....	20
AMMAR	23
ESTIGMA SOCIAL.....	27
CONSTITUCIÓN NACIONAL ARGENTINA, DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS Y EL CÓDIGO CONTRAVENCIONAL & DE FALTAS DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES	28
EL CÓDIGO CIVIL DE LA NACIÓN ARGENTINA EN RELACIÓN CON EL TRABAJO SEXUAL	36
INFORMACION PÚBLICA.....	36
CONCLUSIÓN	63
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS Y FUENTES	65
ANEXOS.....	67
ANEXO I: Entrevista a representante de AMMAR	67
ANEXO II: Proyecto de Ley “Regulación del trabajo sexual autónomo”	77
ANEXO III: Síntesis de entrevista a funcionarios policiales.....	93
ANEXO IV: Nota de supervisión del tutor	94

INTRODUCCIÓN

El presente estudio se trata de un trabajo descriptivo cualitativo el cual indaga sobre los derechos y el ejercicio de la tarea desarrollada por aquellas personas mayores de edad, que por su propia voluntad y en forma autónoma ofrecen o prestan servicios de índole sexual a cambio de un pago, para beneficio propio en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Dicho trabajo se encuentra sustentado en el derecho constitucional, derecho penal, derecho civil y comercial, derecho contravencional y de faltas como así también a través del derecho comparado.

A través de los diferentes capítulos abordados se describen, por un lado en el capítulo número uno hallar la diferencia entre prostitución y trabajo sexual según distintos autores, como así también conocer sobre la prostitución en el derecho comparado, es decir las semejanzas y las diferencias de los diversos sistemas jurídicos vigentes de algunos países del mundo, buscando que nos aporte información sobre como se ve amparada y reconocida legalmente la prostitución en estas naciones en relación al nuestro. Luego continuaremos con la entrevista realizada a representantes de la organización AMMAR (Asociación Mujeres Meretrices de Argentina) la cual nos aportará cuáles son sus fines - objetivos y su lucha en relación al logro del reconocimiento del trabajo sexual. A partir de ello abordaremos en otro capítulo sobre el tema “estigma social”, ya que consideramos que es uno de los factores por los cuales estos trabajadores se encuentran apartados del sistema laboral de nuestro país, no siendo reconocidos por los entes correspondientes y generando una respuesta negativa por parte de la sociedad en la que se encuentran inmersas. De esta manera abordaremos un capítulo en donde se realizará un exhaustivo análisis sobre distintos articulados pertenecientes a la Constitución Nacional Argentina, del Código de Contravenciones y Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y del Código Civil de la Nación Argentina, que brindan una esfera de custodia legal sobre el trabajo sexual. Con todo esto, por último desarrollaremos un análisis de la información pública obtenida y plasmada en el trabajo, la cual nos direccionará a nuestra conclusión en la que nos posicionaremos sobre la necesidad del reconocimiento de los derechos de las trabajadoras sexuales.

Es por ello que a partir de dicho trabajo, se espera dar a conocer de que manera dicha labor puede ser regulada, sustentándonos en los anexos otorgados tales como la

entrevista a representantes de AMMAR, como también la realizada al personal de la Policía de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que nos brindaron el procedimiento a seguir ante la presencia de una persona que infringe el artículo 86 del Código Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

PLANTEO DEL PROBLEMA

La siguiente investigación abarcara sobre el trabajo sexual ejercido por personas mayores de edad que por su propia voluntad en forma autónoma ofrecen o prestan servicios de índole sexual a cambio de un pago, para beneficio propio en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Es así que teniendo en cuenta que esta actividad no se encuentra tipificada en el Código Penal de la Nación, se buscará abordar sobre su falta de regulación por parte del Estado, dando a conocer la importancia del reconocimiento por parte de éste en relación a dichos trabajadores, y una vez así contribuir a la desestigmatización social que estos sufren.

Para ello comenzaremos abordando que entendemos por trabajo sexual, el cual es conocido como el acto de mantener relaciones sexuales con otras personas a cambio de dinero o algún otro beneficio económico. La orientación de nuestra investigación resulta ser en consideración de las personas de distintos géneros, siempre y cuando sean mayores de edad, las cuales ofrecen o prestan servicios de índole sexual bajo su consentimiento y voluntad, obteniendo de ello un pago para beneficio propio, teniendo en cuenta que esta labor desarrollada les produce un ingreso económico para sostén de sus familias.

Intentando contextualizar dicho concepto, la actividad que desarrollaban las trabajadoras sexuales en el pasado argentino, se ejercía en burdeles, casas de tolerancia, hoteles, prostíbulos o más bien en la vía pública, donde en la mayoría de los casos se instauraba el rol de una persona a quienes se la llamada proxeneta ***“Del latín proxeneta mediador, intermediario, comisionista, y este persona que obtiene beneficios de la prostitución de otra persona”***¹, quien cumplía la función de proteger a la prostituta obteniendo a cambio de ello un rédito económico u de otra índole, produciendo un acto ilícito de coerción a través de violencia física - psicológica o en su mayor rango la privación ilegal de la libertad de la persona. Que

¹ (Española, 2014)

la acción desarrollada por esta tercera persona desencadena en la actualidad en el delito de “trata de personas”² establecido en la Ley 26.842, art. 2 el cual seguidamente se transcribe, ***“Es el proceso que implica el ofrecimiento, la captación, el traslado, la recepción o acogida de personas con fines de explotación, ya sea dentro del territorio nacional como desde o hacia otros países. A los fines de esta ley se entiende por explotación la configuración de cualquiera de los siguientes supuestos, sin perjuicio de que constituyan delitos autónomos respecto del delito de trata de personas: a) Cuando se redujere o mantuviere a una persona en condición de esclavitud o servidumbre, bajo cualquier modalidad; b) Cuando se obligare a una persona a realizar trabajos o servicios forzados; c) Cuando se promoviere, facilitare o comercializare la prostitución ajena o cualquier otra forma de oferta de servicios sexuales ajenos; d) Cuando se promoviere, facilitare o comercializare la pornografía infantil o la realización de cualquier tipo de representación o espectáculo con dicho contenido; e) Cuando se forzare a una persona al matrimonio o a cualquier tipo de unión de hecho; f) Cuando se promoviere, facilitare o comercializare la extracción forzosa o ilegítima de órganos, fluidos o tejidos humanos. El consentimiento dado por la víctima de la trata y explotación de personas no constituirá en ningún caso causal de eximición de responsabilidad penal, civil o administrativa de los autores, partícipes, cooperadores o instigadores”.***

En la actualidad en nuestro país la figura del proxeneta se encuentra reprimido por el artículo 125 y 125 bis del Código Penal de la Nación los cuales a continuación se transcriben: ***Artículo 125. - El que promoviere o facilitare la corrupción de menores de dieciocho años, aunque mediar el consentimiento de la víctima será reprimido con reclusión o prisión de tres a diez años.***

La pena resulta ser de seis a quince años de reclusión o prisión cuando la víctima fuera menor de trece años.

Cualquiera que fuese la edad de la víctima, la pena será de reclusión o prisión de diez a quince años, cuando mediar engaño, violencia, amenaza, abuso de autoridad o cualquier otro medio de intimidación o coerción, como también si el autor fuera ascendiente, cónyuge, hermano, tutor o persona conviviente o encargada de su

² (Argentino, 2019)

educación o guarda. Artículo que fue sustituido por art. 5° de la Ley N° 25.087 B.O. 14/5/1999.

Ley 25.087 artículo 5°: Sustitúyese el artículo 125 del Código Penal, por el siguiente texto: “El que promoviére o facilitare la corrupción de menores de dieciocho años, aunque mediere el consentimiento de la víctima será reprimido con reclusión o prisión de tres a diez años.

La pena será de seis a quince años de reclusión o prisión cuando la víctima fuera menor de trece años.

Cualquiera que fuese la edad de la víctima, la pena será de reclusión o prisión de diez a quince años, cuando mediere engaño, violencia, amenaza, abuso de autoridad o cualquier otro medio de intimidación o coerción, como también si el autor fuera ascendiente, cónyuge, hermano, tutor o persona conviviente o encargada de su educación o guarda.”

ARTICULO 125 bis — El que promoviére o facilitare la prostitución de una persona será penado con prisión de cuatro (4) a seis (6) años de prisión, aunque mediere el consentimiento de la víctima. Artículo sustituido por art. 21 de la Ley N° 26.842 B.O. 27/12/2012.

Ley 26.842 artículo 21: Sustitúyese el artículo 125 del Código Penal, por el siguiente texto: “El que promoviére o facilitare la prostitución de una persona será penado con prisión de cuatro (4) a seis (6) años de prisión, aunque mediere el consentimiento de la víctima”.

Habiendo dado a conocer lo antes expuesto, el siguiente trabajo intentará poner de manifiesto las necesidades de las personas mayores de edad que sin distinción de su sexo y/o género, por su propia voluntad y consentimiento, desean ejercer la actividad de ofrecer sexo a cambio de dinero, sin la figura de un tercero que regentee su actividad, siendo contemplada y reconocida bajo la esfera del Estado, adoptando medidas concretas para regular la actividad que realizan los trabajadores sexuales.

OBJETIVO GENERAL

Conocer y analizar qué medidas deberían ser tomadas para que las personas que ejercen la actividad del trabajo sexual en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, no encuentren vulnerados sus derechos. Para ello se tendrá en cuenta la vivencia de las

trabajadoras a través de entrevistas personales; bajo el requerimiento de información pública respecto a la temática a tratar; analizando el código de fondo que regula la oferta y demanda de sexo en el ámbito que se quiere abarcar; como así también dar cuenta de lo que sucede con el derecho comparado y conocer sobre doctrina como jurisprudencia.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Ejercer una integra investigación dentro del campo del trabajo sexual.
- Diferenciar entre el concepto de prostitución y trabajo sexual.
- Investigar sobre dicho labor en algunos países del mundo tales como: Holanda - México - Colombia - Canadá - Brasil - China – Austria - Alemania – Suiza- Francia – Islandia - Irlanda – Suecia- Perú - Australia - Cuba - Estados Unidos.
- Visualizar la problemática que afrontan día a día quienes ejercen el trabajo sexual de forma autónoma e independiente en beneficio propio a través del análisis de articulados de la Carta Magna como el Código Penal de la Nación Argentina, el Código Civil & Comercial de la Nación y el Código Contravencional & de Falta de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- Relevar y analizar lo obtenido a través de la información pública requerida.
- Entrevistar a los trabajadores/as sexuales para que relaten su experiencia de vida, como también a funcionarios públicos para que pongan de manifiesto cómo actúan ante la presencia de una persona que infringe el artículo 86 del Código Contravencional & de Falta de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires .
- Relevar a partir del discurso de las/os trabajadoras/es sexuales, cual es su opinión en relación a sus derechos como trabajadores.

JUSTIFICACION DE LA INVESTIGACION

Habiendo tomado contacto con personas mayores de edad que ejercen el trabajo sexual en forma autónoma y voluntaria dentro del ámbito capitalino, nos hemos dado cuenta que sus derechos se encuentran vulnerados, no contando con un amparo estatal en temas como de ser la seguridad, la salud, la higiene, los aportes jubilatorios entre otros. Es dable destacar que estas personas percatan del Estado una inactividad en el

puntapié a regular la actividad de la oferta y demanda de sexo en la vía pública, como así también el no ser incluidas en una sociedad, ya que al ser estigmatizadas, se les destina el acceso a un inframundo, por realizar una actividad que no se encuentra explícitamente regulada dentro del marco de la legalidad.

Teniendo en cuenta lo último mencionado, es de tener en cuenta que la actividad realizada por las/los trabajadoras sexuales mayores de edad que brindan servicios de índole sexual bajo su propia voluntad y consentimiento del que obtiene un beneficio propio, como lo citamos ut supra no resulta ser una acción que la hallemos tipificada en el Código Penal de la Nación Argentina, pero teniendo en cuenta nuestro ámbito jurisdiccional a tratar, hallamos esta actividad tipificada en el Código Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, precisamente en su **Capítulo II titulado “Uso del Espacio Público y Privado” artículo 86: La Oferta y demanda de sexo en los espacios públicos: Quien ofrece o demanda en forma ostensible servicios de carácter sexual en los espacios públicos no autorizados o fuera de las condiciones en que fuera autorizada la actividad, es sancionado/a con uno (1) a cinco (5) días de trabajo de utilidad pública o multa de doscientos (\$ 200) a cuatrocientos (\$ 400) pesos. En ningún caso procede la contravención en base a apariencia, vestimenta o modales.**

En las contravenciones referidas en el párrafo precedente, la autoridad preventora sólo puede proceder al inicio de actuaciones por decisión de un representante del Ministerio Público Fiscal”.

Es por todo esto que consideramos, que la única manera de subsanar esta cuestión para las trabajadoras sexuales, sería que el Estado proceda a intervenir, destacando que la conducta que desarrolla la trabajadora sexual en forma voluntaria, ejercido por una persona mayor de edad en la vía pública, se encuentra dentro de los parámetros de la legalidad. Pero no resulta ser así según lo estipulado en el artículo 86 del Código Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debiendo el Estado modificar el mismo para dejar plasmado en forma explícita la prohibición en forma definitiva de la oferta de los servicios sexuales en la vía pública dentro del ámbito capitalino o en su defecto de no ser así que brinde los días, horarios y zonas en que se permite realizar dicha actividad.

Por ello que mediante este trabajo, sustentándonos en las reglamentaciones existentes, se intentará dar a conocer sobre la labor de las trabajadoras sexuales con el

fin de mostrar el porqué de la necesidad de su reconocimiento y regulación laboral teniendo en cuenta y no olvidando que resultan ser sujetos de derecho.

HIPÓTESIS GENERAL

En el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires quien ejerce el trabajo sexual se encuentra desamparado legalmente en virtud a que:

- a.- No existe un marco normativo que regule a la persona que ejerce el trabajo sexual por su propia voluntad y bajo sus convicciones.
- b.- La Ley establecida bajo el Código Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no regula en forma explícita la actividad que ejerce la trabajadora sexual.

De allí la búsqueda de este trabajo de poder esclarecer y determinar la importancia de la visualización de dichos trabajadores, estableciendo parámetros claros que les asegure el cumplimiento de sus derechos como ciudadanos en el marco de su labor.

ESTADO DEL ARTE

Tras haber realizado la búsqueda de diferentes trabajos investigativos relacionados con el planteamiento de nuestro problema, hemos podido dar con información de sumo interés y relación con lo abordado por nosotros. A continuación realizaremos una síntesis sobre algunas de ellas, mostrando los aspectos más relevantes y sus respectivos aportes, los cuales colaboran a nuestra investigación.

Se dará comienzo con el trabajo titulado *“El trabajo sexual en los Códigos Contravencionales y de Faltas de Argentina”*, de INECIP ARGENTINA, el cual menciona que algunos actores sociales como también políticos afirman que nuestros Códigos Contravencionales violan derechos humanos, garantías constitucionales como también tratados internacionales. En lo que respecta a las faltas y contravenciones las encuentra ligadas a la vida social las que traen aparejada una sanción menos lesiva a las que se hallan tipificadas en el Código Penal de la Nación Argentina, mientras que la prostitución ejercida libremente no resulta ser una conducta tipificada en el Código Penal de la Nación Argentina, pero si en algunos Códigos Contravencionales y de Faltas.

La presente investigación aporta un cuadro comparativo de conductas tipificadas en los distintos Códigos de Contravenciones y Faltas provinciales de la Argentina, en donde a la oferta de sexo fuera de lo autorizado como también a la demanda de servicios sexuales en el ámbito capitalino, se le impone arresto, multa o trabajo comunitario, el que seguidamente se ilustra:

PROVINCIAS	B S	C A T A M A R C A	C H A C O	C H U B U T	C A B A	C O R D O B A	C O R R I E N T E S	E N T R E R I O S	F O R M O S A	J U J U Y	L A P A M P A	L A R I O J A	M E N D O Z A	M I S I O N E S	N E U Q U E N	R I O N E G R O	S A L T A	S A N J U A N	S A N L U I S	S A N T A C R U Z	S A N T A F E	S A N T I T A G R E O	D E L E R R A F U C U M A N	T I E R R A F U C U M A N
FALTAS	A S	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	D	A/M				D		A/M	A/M
Ofensa al pudor/ Sent. Éticos Indiv/Moralidad		M/IE	A/M	A		A/M	A/M	A/M	A	A/M	A/M		A/M	A/M		D	A/M				D		A/M	A/M
Promoción o facilitación de la prostitución Oferta del comercio sexual por un tercero	A/M	A	A/M	A					A			A/M	A/M		A/M									
Prostitución Escandalosa/ Prostitución	A/M	A	A/M	A		A	A	D*	A	A/M	A/M	A/M	A/M	A/M	D	D	A/M	PC/A/IE	M/TC	A	D		A/M	A/M
Mantenimiento c/ ganancias de la prostitución de otro/ Rufianismo/ Sacar provecho de la prostitución de otro/Administrar el dinero proveniente de la prostitución	A/M		A/M	A						A/M	A/M				D	D		A/M			A		A	
Desnudez en público				A				A/M		A/M				A/M					M/TC			M	A/M	
Homosexualismo									A				A/M		D								R	
Casas de prostitución	A/M/C												C	C				C/M						
Prostitución peligrosa		A/M										A/M	A/M					A						
Tratamiento Curativo/Examen Venéreo		R	R			R	R					R	R					R						
Definición: Prostituta/Prostitución	R											R	R											
Travestismo									A												D		A/M	
Oferta de sexo fuera de lo autorizado/ Clandestina					M/TC			R*																

Que habiendo analizado el cuadro precitado damos cuenta que solo cinco provincias en sus Códigos Contravencionales y de Faltas carecen de artículos que repriman el trabajo sexual, no siendo el caso de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la cual reprime la oferta y la demanda de sexo realizada en la vía pública fuera de los lugares autorizados (ex Art. 81, hoy art. 86 CCFCABA). Al trabajo sexual la sociedad lo relaciona con la trata de personas, resultando ser este último un delito penal. Este trabajo llega a la conclusión de que los códigos de faltas y contravenciones resultan ser instrumentos punitivos contra los sectores más vulnerables de la sociedad, destacando que la oferta o demanda de sexo por libre elección solo podrá ser penalizada cuando ocasione un daño y allí es donde el Estado podrá entrometerse en la vida privada para reprimir ello.

La siguiente investigación pertenece a *Irrazábal María Gabriela*, la cual resulta ser una tesis de grado (Junio 2006) para la obtención del título de Licenciada en Sociología presentada ante la Universidad Nacional de La Plata – Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación – Departamento de Sociología, *con el titulo que reza: Herramientas para el estudio de la prostitución femenina*”, en la cual encuadra a la prostitución no solo en el intercambio de sexo por dinero, sino que se la incluye en el marco de una conducta desviada y criminal. Los funcionarios gubernamentales y militantes políticos relacionan a la prostituta con la pobreza, y solo de esta clase efectúan los análisis de esta actividad, pero no toman como ejemplo a las de clase alta.

La sanción social se genera cuando la prostituta realiza la transacción económica en las calles de la ciudad con personas de nivel socioeconómico bajo, a diferencia del comercio sexual de las clases pudientes genera escasa sanción social, ya que se desarrolla en un espacio invisible para la opinión pública. Resulta ser injusto que los dueños de cabarets y prostíbulos carecen de una sanción social, mientras que las personas que ejercen el trabajo sexual tiene una sanción social negativa.

En un momento del trabajo menciona a varios autores entre ellos *Geörg Simmel* con su obra que se titula “Degradación de la Personalidad” quien aduce que la prostitución es una relación momentánea, donde la mujer resulta ser la oferente la cual recibe el dinero por la entrega de una sustancia cuantificada, mientras que el hombre haciendo entrega de la suma monetaria a cambio de esa sustancia se garantiza independencia y falta de responsabilidad en esa relación momentánea, siendo su

mediador dinero. El autor nombra a la cultura asiática en donde la prostitución resulta ser algo sagrado.

El teórico *Kinsley Davis* en su trabajo titulado: “El uso del estímulo sexual en un sistema de dominación para lograr metas no sexuales”, en donde brinda su teoría en la cual menciona que la prostitución comercial resulta ser una relación contractual entre un comprador (hombre) quien busca obtener placer y del otro lado se encuentra (mujer) quien va en búsqueda de dinero. El autor llega a concluir que la prostitución es una interacción entre dos individuos libres e iguales que ofrecen y demandan servicios en el mercado.

El autor *Wright Mills* en su trabajo titulado: “El vicio de lujo concentrado en las cloacas tapizadas de la sociedad” distingue dos tipos de prostitución, siendo ellas la callejera ligada a la clase baja y la situada en la clase alta, como también nombra a las acompañantes quienes resultan ser mujeres contratadas por hombres de negocios para llevarlas a reuniones o clubes nocturnos. Estas mujeres prostitutas buscan el deseo del éxito en el cine, teatro, televisión o un matrimonio con estas personas pudientes económicamente.

El mentado *Teela Sanders*: en su obra titulada “Tolerancia Cero” como propiciadora del comercio sexual en “espacios cerrados” cita que la industria de la prostitución ha crecido, señalando que es posible que la mujer elija involucrase autónomamente, como también que es posible que la explotación sea consensuada a modo de una relación empleado-empleador. La autora afirma que las relaciones laborales que se dan en el ámbito de los circuitos cerrados de prostitución no difieren de otros tipos de relaciones de trabajo. Como así también sostiene que las trabajadoras sexuales saben que se hallan expuestas a una infinidad de riesgos, donde para evitar los físicos las mujeres se inclinan a tener clientes estables o hallarse en una zona de contactos cercanos para recurrir en caso de que necesite ayuda. En lo que respecta a los riesgos emocionales que llevan estas personas que brindan servicios de índole sexual, generalmente llevan una doble vida para que su familia y seres cercanos no conozcan su actividad y medio de ganar dinero. Por último la autora sugiere que de legalizarse la industria sexual ayudara a eliminar la posibilidad de riesgo emocional, y ubicarse dentro de las actividades legales, y así las trabajadoras sexuales no ocultarían cual resulta ser su profesión a sus familias.

En el texto agrega que en el año 1996 en Argentina se realizó la Asamblea Constituyente de la Ciudad de Buenos Aires en la que los diputados fijaron un plazo

para que los legisladores sancionen por primera vez un Código Contravencional, ya que hasta ese momento las faltas y contravenciones eran manejadas por la Policía a través de “Edictos” que apuntaban a contener la marginalidad y el estado pre delictual. En la primer sesión de la Legislatura en Marzo de 1998 se inicio el tratamiento de la normativa Contravencional a través del denominado “Código de Convivencia Urbana” con el fin de sancionar a las conductas que por acción u omisión, implican daño o peligro cierto para los bienes jurídicos individuales o colectivos. En donde en Marzo de 1998 se presentaron proyectos de reforma para incluir a la figura de la oferta y demanda de sexo en la vía pública hasta la sanción de la Ley 1472.

Que habiendo realizado un exhaustivo análisis al trabajo precitado podemos llegar a la conclusión que todos los exponentes en concordancia al tema de las trabajadoras sexuales carecen de una visión prohibicionista o abolicionista. Es por ello que damos cuenta de la verdadera necesidad que existe para que el Estado reconozca los derechos que le corresponden como ciudadano y ampare en forma legal este trabajo.

Del libro: Explotación Sexual – Evaluación y Tratamiento de María Lourdes Molina (Edición 2008 Buenos Aires, Editorial Dunken), define a la prostitución como a toda actividad en la que una persona intercambia servicios sexuales a cambio de dinero o cualquier otro bien. El libro aporta una discusión la cual sintetiza las tres miradas en torno a la explotación sexual y el hecho de considerarla un trabajo o no, siendo las que seguidamente se detallan:

La primera de ellas resulta ser la mirada prohibicionista la cual busca eliminar de la sociedad el ejercicio de la prostitución, otorgando una condena penal a la oferta sexual pública o privada que implique una retribución monetaria. A su vez condena a las personas que la ejercen, organizan o promueven la prostitución. A modo de ejemplo tomamos el caso de Gran Bretaña en donde la prostitución resulta ser legal, mientras que en los Estados Unidos está prohibida la prostitución callejera, salvo en el estado de Nevada.

La segunda mirada resulta ser la “reglamentarista” la cual considera a la prostituta como una trabajadora sexual, cuya actividad debe ser controlada por el Estado. Este delimita los espacios, horarios y cuida la higiene de la población, mediante el ejercicio de un sistema de control médico obligatorio, con mecanismo de supervisión. Se considera a la prostitución como una vía de transmisión de enfermedades, cuyo ejercicio debe ser controlado. Dando cuenta de que la prostitución se debe reglamentar,

porque es la forma más idónea de defender los derechos de las mujeres prostituidas o de las mujeres prostitutas.

La tercera mirada es la abolicionista la cual cree que la persona prostituida es una víctima del sistema y no debe ser bajo ningún acto sancionada punitivamente.

Que habiendo analizado las distintas posturas que aporta este último libro, podemos denotar, por nuestra parte, una inclinación hacia la segunda mirada. Es por ello que nos encontramos sumamente convencidos en que los servicios sexuales brindados por las trabajadoras sexuales mayores de edad siempre y cuando sean bajo su consentimiento y de manera autónoma, no resulta ser un acto ilícito tipificado en el Código Penal de la Nación, pero si lo hallamos en nuestra investigación como una falta contravencional estipulado en el artículo 86 del Código Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el cual no permite ejercer la actividad de ofrecer los servicios sexuales dentro del ámbito capitalino. Es por ello que resulta ser sumamente importante poner de manifiesto esto para que el Estado revea la situación en la que se enfrentan estas trabajadoras al salir a trabajar, existiendo lagunas en el Código Contravencional y de faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el cual permite realizar la actividad de la oferta y demanda de sexo en la vía pública siempre y cuando sea en los lugares autorizados, quedando estas a la deriva, ya que la legislación no brinda cuales son los sitios en donde las trabajadoras sexuales pueden ejercer dicha actividad de forma legal.

MARCO TEORICO

PROSTITUCIÓN O TRABAJO SEXUAL

En este trabajo, la palabra prostitución es uno de los conceptos más significativos a tratar teniendo en cuenta el grado de complejidad en la que se encuentra inmersa la misma.

Para ello tomaremos y desarrollaremos el concepto de prostitución, de acuerdo a lo expresado por el Dr. Juan Carlos Romi en su obra *“Enfoque Psiquiátrico, sexológico y médico legal”*, quien también lo llama trabajo sexual, el cual es ejercido en su mayoría por personas del sexo femenino. La palabra prostitución proviene de latín *prostitutio onis*, de prostituere, exponer en público, poner en venta. Las define como las relaciones sexuales que mantiene una persona a cambio de dinero.

Para que se dé la existencia de la prostitución se deben reunir ciertos requisitos los cuales resultan ser los que seguidamente se detallan:

- Que haya relaciones sexuales, homosexuales o heterosexuales.
- Que el acto se realice bajo una remuneración la cual puede ser en dinero o con otro objeto que brinde una ventaja material.
- Que los actos sexuales sean frecuentes o habituales.
- Que exista pluralidad de personas con las que el acto sexual lucrativo se realiza.

En cambio el trabajo sexual es aquel en el que se congregan algunos requisitos para que se conforme el concepto de trabajo, motivo por el cual toda persona que trabaje prestando sus servicios sexuales, se lo puede suponer dentro de algunos ordenamientos jurídicos como trabajadores razón por la que deberán reconocérseles los derechos. (Benjumea, 2015).

Siguiendo con el lineamiento que venimos investigando en relación al concepto de trabajo sexual se obtuvo del diario “El Tiempo” una nota periodística de fecha 01 de Agosto de 2019 titulada ¿Cuales son los países que permiten el trabajo sexual?, dando cuenta que en muchos países fue despenalizado el trabajo sexual y pese a ella aún se pueden dar cuenta de vacíos legales que no permiten el correcto ejercicio y reconocimiento de los derechos de los trabajadores.

En Holanda la misma logro su legalización en el año 2000, mientras que en México se despenalizó a principios del mes de Junio del año 2019. Tal como sucede en nuestro país y pese a la despenalización del trabajo sexual en ambos países, se siguen vislumbrando vacíos legales para el ejercicio de dicha tarea, lo que nos hace pensar y seguir replanteándonos de qué manera se podría lograr que el trabajo de dichos sujetos resulte digna e igualitaria para todos, no solo aquellos que ejerzan en la zona metropolitana de la ciudad, sino en todo el país.

Continuando con el análisis de la presente nota periodística, según el Instituto de Estudios del Desarrollo del Reino Unido, ha realizado un estudio en el cual ponen de manifiesto cuales son los países que permiten el ejercicio de la prostitución, siendo los que a continuación se detallan:

En Colombia no se halla penalizada la prostitución, pero tampoco existe un marco jurídico que proteja a los trabajadores sexuales y regule el oficio. En el 2013 intentaron presentar un proyecto de ley en el Congreso que estableciera garantías para la afiliación al Sistema de Seguridad Social, la cual no prosperó.

En Canadá se legalizó la prostitución en el 2014, pero estableció que penalizaría a los clientes y a las personas que faciliten esa práctica.

En Brasil el trabajo sexual es reconocido como una ocupación, lo que significa que quienes lo ejercen tienen derecho a reclamar pensiones y otros beneficios. No obstante, es ilegal beneficiarse de la prostitución de otros, como mantener u operar un burdel.

En lo que respecta a China el trabajo sexual se encuentra prohibido, así como la promoción de esa práctica. La ley china entiende que la prostitución “corrompe la mente de las personas, envenena la atmósfera social y pone en peligro la estabilidad social”.

En Austria, Alemania y Suiza es legal la prostitución. Se destaca que en Alemania se legalizó en el año 2002, donde existen ciertas zonas específicas para los establecimientos. Tanto en Francia como Islandia, Irlanda y Suecia, es ilegal para quienes pagan por esta práctica.

De esta manera, y siguiendo con el lineamiento de lo anteriormente mencionado, es que damos cuenta de la falta de regulación por parte del Estado para las personas que ejercen esta labor, como así también su reconocimiento social frente a la falta de reconocimiento estatal no solo es dentro de nuestro país, sino que a nivel mundial.

Que habiendo tomado otra investigación titulada *“Estudio de la Legislación Internacional y Derecho Comparado de la Prostitución”*, realizado por la Cámara de Diputados a través del Centro de Documentación, Información y Análisis de México, del cual habiendo tomado lo citado en el capítulo 7, el que se titula *“Estudio de Derecho Comparado”*, pudimos advertir que cita la Prostitución o el Trabajo Sexual Comercial en distintos Estados, analizados desde la perspectiva del reglamentarismo, el abolicionismo y el prohibicionismo.

En lo que respecta a Perú se advierte que posee un sistema reglamentarista, desde el año 1910 que brinda Licencias Especiales, las cuales se basan de otorgar a los municipios la facultad de regular la prostitución desde el año 1983, siendo ejemplo de ello la resolución municipal de Lima N° 035 de 1985 la que aprueba el Reglamento de Licencias Especiales de funcionamiento para distintos negocios, entre los que se considera las casas de citas y los prostíbulos, mientras que La División de Asuntos Especiales de la Policía Nacional de Perú es la encargada de controlar el buen funcionamiento de estos establecimientos. En lo que respecta a las sanciones en el Código Penal lo tipifica al proxenetismo en sus Artículos 179 al 182 contenidos en el

Título de Delitos contra la Libertad. La prostitución no está contemplada en este ordenamiento.

Holanda con la Ley de los Burdeles a partir del año 2000 regulo y legalizo la prostitución, brindando a estas los derechos como ser laborales y de derechos humanos, contemplando el derecho a la integridad corporal, física y psíquica. Para habilitar un establecimiento sexual en el que trabajen voluntariamente en la prostitución personas mayores de edad (de ambos sexos), el propietario debe tener una licencia municipal y a su vez debe cumplir ciertas condiciones que le imponen los municipios. Esta legalización, reconoció que las prostitutas poseen derechos, brindado así la posibilidad de poder reclamar ante una violación a ellos en los tribunales judiciales. Es de tener en cuenta que el Código Penal Holandés aun así sanciona la explotación de la prostitución.

Australia comenzó su reglamentación desde 1984 con la aprobación de la Ley de Discriminación sexual en el Estado de Victoria la que contempla ciertas pautas entre ellas el control de la industria de los salones ilegales de masajes, la prevención de la expansión de la industria del sexo, la eliminación de la prostitución de la calle, mayor seguridad para las mujeres que ejercen la prostitución. Mientras que Suecia a través de una ley reglamenta la prostitución en 1997.

En Francia y Cuba poseen una mirada abolicionista sobre la prostitución, mientras que Estados Unidos posee una mirada prohibicionista en donde la prostitución es considerada como un delito, es ilegal, por lo tanto, se imponen penas para quienes participen en la realización de esta actividad.

AMMAR

La Asociación de Mujeres Meretrices de Argentina (AMMAR) nace en 1994 en virtud de haber sido excluidas, discriminadas, marginadas y sometidas a todo tipo de maltratos. En el año 1995 se suman a la Central de Trabajadores Argentinos (CTA), mientras que en el año 1997 integran la red de trabajadoras sexuales de Latinoamérica y el Caribe (RedTraSex), siendo su objetivo el de apoyar y fortalecer a las organizaciones de mujeres trabajadoras sexuales en la defensa y promoción de sus derechos humanos, compuesta por Argentina, Bolivia Chile, Colombia Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana y Uruguay.

Esta asociación formó distintas filiales provinciales, mientras que en el ámbito capitalino tuvo su creación a principios del año 2000, en virtud de que a las trabajadoras sexuales de la Ciudad de Buenos Aires, afrontaban situaciones de represión policial.

Este sindicato formado por las trabajadoras sexuales argentinas lucha en contra de la vulneración de sus derechos en el ámbito de la salud, trabajo, educación, documentación y vivienda. Tal como ellas expresan en la entrevista llevada a cabo “lo que queremos es el reconocimiento del trabajo sexual que es la que nos permitirá acceder a derechos laborales y a la despenalización del mismo...” Buscan tener los mismos derechos y responsabilidades que tienen todos los trabajadores del país, para lograr así que el Estado garantice los derechos humanos y laborales de las Trabajadoras Sexuales en la Argentina, expresando: “AMMAR busca la despenalización de toda la actividad y a su vez el reconocimiento del trabajo sexual por parte del Estado”.

Las trabajadoras sexuales de Ammar son mujeres mayores de edad, que ejercen este trabajo por consentimiento propio y de manera autónoma, exponiendo ellas mismas que pese a ello son triplemente marginadas: por ser mujeres, por ser pobres y por ser trabajadoras sexuales.

Ellas hablan de “trabajo sexual” y no de “prostitución”, siendo esto una larga batalla ideológica y política en el marco de la concepción de los derechos humanos y el respeto por la libre determinación de las mujeres, creyendo que es necesario conseguir las condiciones dignas para realizar su trabajo y así salir de la clandestinidad a la que se exponen constantemente. Es por esa razón que su prioridad en acción es:

- Exigir el respeto de los derechos humanos de todas las Mujeres Trabajadoras Sexuales en la Argentina.
- Luchar sistemáticamente frente al abuso y corrupción institucional, en especial el maltrato al que las somete la policía. Los trabajadores sexuales manifiestan: “Todas las leyes no permiten el trabajo sexual en forma privada ni puertas afuera. Entonces siempre se ve a la puta pobre de constitución donde la policía la reprime, la hostiga, la coimea”
- Derogar los artículos de los Códigos Contravencionales vigentes en nuestro país que criminalizan el trabajo sexual contradiciendo nuestra Constitución Nacional y los Pactos Internacionales firmados y permitiendo una situación de mayor explotación, abuso y violación de nuestros derechos.
- Exigir el reconocimiento de la organización como Sindicato de Trabajadoras Sexuales por el Ministerio de Trabajo de la Nación.

- Lograr el reconocimiento de las Mujeres Trabajadoras Sexuales como sujetos de derecho y actoras estratégicas para el desarrollo social.
- Impulsar que se discuta nuestra problemática en los lugares de gobierno y de decisión de políticas públicas, que nos pongan en igualdad de condiciones con cualquier otro/a ciudadano/a que habite en la Argentina.
- Promover políticas públicas participativas, para que seamos convocadas y validadas como actoras claves en la discusión y elaboración de políticas para el sector.
- Sensibilizar sobre la diferencia entre Trabajo Sexual y Trata o Tráfico de personas. De nada sirven las leyes contra la Trata que equivocadamente generan mayor persecución y abuso contra nosotras: mujeres mayores de edad que por consentimiento propio decidimos ejercer el trabajo sexual de manera autónoma.
- Enfocar con una mirada de género todas las acciones de nuestra organización para el empoderamiento y la lucha de cada mujer como Trabajadora Sexual contra todo tipo de explotación.

Que teniendo en cuenta que el trabajo sexual resulta ser una actividad voluntaria y autónoma de ofrecer y/o prestar servicios de índole sexual a cambio de un pago para beneficio propio, las representantes de AMMAR han generado un Proyecto de Ley con el fin de ser reconocidas como trabajadoras, poder facturar a través de un monotributo y tener obra social, derechos y obligaciones como cualquier otro trabajador. Ya que ellas destacan que el trabajo sexual no es igual a la trata de personas, encontrándose en contra de ello, ya que como bien ellas manifiestan, esta confusión ha llevado a perjudicar su labor: “...con la idea de combatir la trata de personas a nivel nacional se prohibió la figura del cabaret, la whiskería, la casa de cita y todo lugar privado donde se pueda desarrollar o llevar delante acto de prostitución. En este acto no diferenciaron las víctimas de trata con las trabajadoras sexuales que lo hacen con su puro consentimiento”

Es por ello que con el fin de no confundir trabajo sexual con la trata de personas, el proxenetismo o la prostitución infantil; el 01 de Julio del año 2013, AMMAR presentó ante el Senado de la Nación un proyecto de ley con el fin de regular el Trabajo Sexual autónomo. En donde su artículo 2º define al trabajo sexual como: “...la actividad voluntaria y autónoma de ofrecer y/o prestar servicios de índole sexual, a

cambio de un pago, para beneficio propio”, destacando que el mismo se encontraría legalmente habilitado para toda persona mayor de edad tal como lo expone el artículo 3° de dicho proyecto.

Así también dentro del proyecto en los Capítulos II y III proponen generar la creación de dispositivos tales como: una oficina para la protección del trabajo sexual y también de diferentes normas a cumplir para la habilitación del ejercicio de dicho trabajo; buscando regularlo a través de un encuadre igualitario para todos aquellos que deseen ejercer, tales como un curso habilitante, una credencial profesional, entre otros. Y más adelante en el Capítulo IV se aborda la presencia de deberes y derechos que amparen el trabajo sexual de aquellas personas que se encuentren habilitadas.

Todo esto fundamentado y concluido por una carta dirigida al Presidente de la Nación en donde se justifica la necesidad de la creación de dicha Ley para que el ejercicio de su labor se vea amparado y reconocido por el Estado. Es dable destacar que se sustenta a través de la doctrina de distintos especialistas, entre ellos la mirada de Edgardo A. Donna (Derecho penal, parte especial parte especial, t. I, p. 628 y siguientes), la cual resulta ser coincidente con nuestra postura en la investigación, quien expone que: *“El simple ejercicio de la prostitución por la mujer, en forma individual e independiente, no constituye delito”*, como también la de S. I, Bruzzzone, Donna, Elbert; (c. 22.269, FRANCO, Francisco, 17/03/04), quien aduce que *“El simple ejercicio de la prostitución por parte de la mujer u hombre, en forma individual e independiente, no constituye delito, a diferencia de la explotación de la prostitución por parte de quienes regentan o administran los sitios donde se ejercita o facilita dicha actividad...”*. Que analizando la presente investigación dimos cuenta de un fallo de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional de Capital Federal, (SALA IV, c.17.958, MONTTOYA, Rosa M., 12/03/02, Bol. Int. de Jurisp. N° 1/02, Pág. 21) el cual brinda jurisprudencia concordante a nuestro trabajo, el que a continuación se transcribe: *“El ejercicio de la prostitución en forma individual o independiente, no constituye delito y no corresponde confundir esta conducta con la que verdaderamente posee relevancia penal, que no es otra que la desplegada por los sostenedores, administradores o regentes de la prostitución”*.

Coincidiendo con lo antes mencionado es que como investigación nos apoyamos en sus convicciones y lucha, intentando desde el marco legal que nos encuadra buscar el amparo que las mismas necesitan para lograr el reconocimiento por parte del Estado de su actividad laboral. Es por ello que lo que se intenta es poder contar

con políticas públicas y normas que protejan a dicha actividad, pudiendo acceder a los beneficios que corresponden a todas las trabajadoras sexuales, como obra social y jubilación, no pretendiendo más de lo que la Constitución y la Carta Magna de Derechos Humanos expresan.

ESTIGMA SOCIAL

Que teniendo en cuenta la actividad lucrativa desarrollada por las trabajadoras sexuales en donde el Estado las deja desamparadas sin falta de regulación como también no les permite un libre desarrollo de dicha actividad en virtud de existir en el Código Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires un articulado que reprime su conducta con una sanción donde según el mismo código se justifica que lo realiza para proteger un bien jurídico colectivo, crear sobre la sociedad una visión sobre este oficio que resulta ser humillante e inadmisibles para la persona que lo ejerce.

Es por ello que consideramos necesario tomar lo expuesto por Pasquale Marino para desarrollar lo que se entiende por estigma social, palabra que se usa con el fin de designar a aquellas señales que marcan a una persona de diferentes formas. Que dando origen a esta palabra se aduce que resulta ser origen griego que daba lugar a un tipo de marca que consistía en un corte o una quemadura en la piel, que identificaba a criminales, esclavos o traidores, los cuales eran rechazados por la sociedad.

Hay que tener en cuenta que esta terminología también era utilizada en el ámbito religioso al momento de hacer referencia a las personas que de manera inexplicable muestran marcas de diferente tipo en el cuerpo, sin poder explicar que las produjo, siendo que este estigma podría guardar relación con los santos, personajes divinos o maléficos y su figura resulta ser sufrimiento o dolor para quienes las llevan.

En lo que respecta a la sociología, el estigma se entiende como el comportamiento, el rasgo o la condición que posee un individuo y que genera su inclusión en un grupo social cuyos miembros son vistos como inferiores o inaceptables. Las razones de dicha discriminación son el origen racial, religioso, étnico, entre otros.

El término estigma social fue acuñado por Erving Goffman y se define como el rechazo social por características o creencias que van en contra de las normas culturales establecidas.

En este punto, Goffman, implanta tres categorías que producen el estigma social: tribales (etnia, religión), diferencias físicas (obesidad, enfermedad mental, etc.),

estigmas asociados al comportamiento o a la personalidad (delincuencia, homosexualidad, etc.).

En nuestro trabajo veríamos dicho estigma asociado al del compartimiento o a la personalidad de las personas que ejercen el trabajo sexual, visto por el marco social como un “mal” comportamiento fuera de las leyes.

El estigma social es una particularidad que cambia a una persona en distinta de las demás, en alguien no aceptable y hasta inferior con respecto a la figura de una persona estándar, el cual según Goffman es “utilizado para hacer referencia a un atributo profundamente desacreditador” (Goffman 1989:13).

Que ya abordado el tema precitado habría que hacer lugar a la palabra “Discriminación”, la cual es una conducta que se desprende de esas actitudes o creencias, teniendo lugar cuando los individuos o las instituciones privan indebidamente a otros de los derechos y oportunidades que le corresponden como tal debido al estigma. La discriminación puede tener como consecuencia la exclusión o marginalización de personas y la privación de sus derechos civiles, como el acceso a opciones de vivienda justa, las oportunidades laborales, la educación y la plena participación en la vida cívica.

Que teniendo en cuenta lo último mencionado lo vemos reflejado en sobre quienes ejercen el trabajo sexual, donde se produce una eliminación sobre sus derechos los cuales le corresponde como ciudadano que habita el territorio Argentino y el Estado debería velar por hacer valer a ellos, mientras que al existir un abandono por parte de este produce daños colaterales que refleja sobre la sociedad al producirle una visión equívoca sobre la actividad desarrollada por las trabajadoras sexuales.

CONSTITUCIÓN NACIONAL ARGENTINA, DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS Y EL CÓDIGO CONTRAVENCIONAL & DE FALTAS DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

Bidart Campos describió a la Constitución Nacional Argentina como la Ley Suprema – Carta Magna, la que reúne los caracteres que seguidamente se detallan: Es escrita y codificada: Es formada por un conjunto de normas sistematizada en un único cuerpo legal. Con una forma escrita y codificada que da fijeza y estabilidad al sistema.

Es rígida: Procura establecer obstáculos para su reforma, disponiendo que deberá llevarse a cabo por un órgano distinto al que dicta las leyes ordinarias y mediante un procedimiento distinto.

Es una constitución ley: Es un acto unilateral en el cual el pueblo argentino a través de sus representantes reunidos en el Congreso, se da su propia ley fundamental. Los Constituyentes de 1853 ordenaron, decretaron y establecieron la Constitución (Preámbulo).

Es fundamental: Todas las disposiciones del ordenamiento jurídico deben tener fundamento en ella, cualquier ley, decreto, resolución, ordenanza o norma jurídica de cualquier naturaleza ha de aparecer en la Constitución para tener validez.

Esta carta magna se encuentra compuesta en su inicio por el Preámbulo, donde a continuación podemos ubicar la primera parte que consta de un primer capítulo en el que se encuentran las Declaraciones, Derechos y Garantías, mientras que en el segundo capítulo hallamos Nuevos Derechos y Garantías. En lo que respecta a la segunda parte se aprecia el título primero que se refiere al Gobierno Federal con la sección 1° del Poder Legislativo, la sección 2° Del Poder Ejecutivo y la 3° sección Del Poder Judicial, mientras que el título segundo nos encontramos con los Gobiernos Provinciales. Que concluyendo con la misma están las disposiciones transitorias.

Mientras que para el Dr. Félix Lonigro en su obra “Derecho Constitucional” establece el concepto de “Constitución” como una Ley Fundamental – Ley Superior o un libro importante, del cual todo el ordenamiento jurídico debe ajustarse a ella, así como también el accionar de gobernantes y gobernados, para luego definirla como “un instrumento jurídico, político e institucional que sirve para organizar jurídica y políticamente un país, para limitar el poder que ejercen los gobernantes y para dar derechos y libertades a los gobernados”.

Que habiendo realizado un análisis de la Carta Magna pudimos hallar un nexo que ampara a nuestro tema abordado, en los artículos que a continuación se detallan:

- Artículo 14 el cual seguidamente se transcribe: ***“Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer***

de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender". Este permite a que las trabajadoras sexuales como habitantes de la Nación puedan solicitar que el Estado reglamente mediante ley su actividad para poder trabajar sin violar ninguna norma. El Dr. Félix Lonigro en su obra "Derecho Constitucional" razono en que todos los habitantes gozan del derecho de reclamar a las autoridades cuando consideran que alguno de sus derechos ha sido vulnerado o está en peligro de serlo, como también a que cada individuo tiene la posibilidad de elegir la actividad o empleo a través del cual obtener los recursos necesarios para subsistir.

- Artículo 14 bis el cual se transcribe: ***"El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador: condiciones dignas y equitativas de labor, jornada limitada; descanso y vacaciones pagados; retribución justa; salario mínimo vital móvil; igual remuneración por igual tarea; participación en las ganancias de las empresas, con control de la producción y colaboración en la dirección; protección contra el despido arbitrario; estabilidad del empleado público; organización sindical libre y democrática, reconocida por la simple inscripción en un registro especial. Queda garantizado a los gremios: concertar convenios colectivos de trabajo; recurrir a la conciliación y al arbitraje; el derecho de huelga. Los representantes gremiales gozarán de las garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión sindical y las relacionadas con la estabilidad de su empleo. El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable. En especial, la ley establecerá: el seguro social obligatorio, que estará a cargo de entidades nacionales o provinciales con autonomía financiera y económica, administradas por los interesados con participación del Estado, sin que pueda existir superposición de aportes; jubilaciones y pensiones móviles; la protección integral de la familia; la defensa del bien de familia; la compensación económica familiar y el acceso a una vivienda digna"***. Este articulado nos da la premisa para que una vez instaurado en el marco legal el trabajo sexual puedan ser beneficiarios de lo que la ley les

otorga, como de ser condiciones dignas y equitativas de labor con la posibilidad de tener una organización sindical libre y democrática.

- Artículo 16 el cual se transcribe: ***“La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas”***. Este articulado fue analizado por el Dr. Félix Lonigro en su obra “Derecho Constitucional” donde aduce que “todos los hombres gozan por igual de sus derechos subjetivos, que para ello todos merecen la misma protección por parte del Estado, que todos merecen las mismas oportunidades y que el Estado debe repartir en forma equitativa y proporcional las cargas publicas y los impuestos” y encasillando este análisis en nuestra tesis podemos decir que el Estado debe interceder ante la problemática que sufren las trabajadoras sexuales con el objeto de brindar una solución, ya que como sujeto de derecho merecen la oportunidad de trabajar.

- Artículo 19 el cual se transcribe: ***“Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe”***. Este articulado nos permite llegar a la reflexión de que todo lo que no está prohibido se encuentra permitido, siendo derecho de cada persona que habita el territorio nacional de hacer todo lo que el ordenamiento jurídico no prohíbe expresamente. Por lo que teniendo en cuenta lo precitado llegamos a concluir que el acto realizado por las trabajadoras sexuales mayores de edad que ofrecen sexo a cambio de un beneficio propio, bajo su consentimiento en un lugar que no resulte ser prohibido por las autoridades, y que no perturben el orden como la moral pública, estaría permitido si se les brindara un espacio específico para desarrollar dicha actividad.

- Artículo 75, inciso 22, el cual se transcribe: ***“Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las***

organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Sólo podrán ser denunciados, en su caso, por el Poder Ejecutivo Nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara. Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán del voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional.” Que teniendo en cuenta que los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes, es dable destacar que nuestro país aprobó en el año 1994 la Declaración Universal de Derechos Humanos la cual posee jerarquía constitucional, donde pone en manifiesto en su preámbulo cuando dice: *“...la libertad, la justicia y la paz en el mundo tiene por base el reconocimiento intrínseco de la dignidad y de los derechos iguales e inalienable de todos los miembros de la familia humana...”*. Es por ello que podemos percatar que los miembros de la actividad a la cual optamos por investigar resultan ser libres de optar por la labor a desarrollar, pudiendo advertir que el Estado debe abrir sus barreras para que estos accedan a los derechos que le corresponden.

- Declaración Universal de Derechos Humanos artículo 1 y 2, los cuales se transcriben: “...***Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos...***”, “...***1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole...***” donde nos permite interpretar que las trabajadoras sexuales poseen los derecho que la ley les brinda al igual que todos los ciudadanos.

- Declaración Universal de Derechos Humanos artículo 3, el cual se transcribe: “**Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona**”. Este artículo nos lleva a dar cuenta de que sobre el Estado pesa la obligación de actuar de oficio para velar y garantizar la seguridad de quienes desarrollan la actividad que nos abocamos a investigar.

- Declaración Universal de Derechos Humanos artículo 4 y 5, los cuales se transcriben: “***Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre, la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas***” y “***nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes***”. Esta acción se encuentra tipificada también en el Código Penal de la Nación Argentina, razón por la cual no estamos a favor de ello, sino que el Estado debería dividir a las personas que por su propia voluntad y consentimiento desean ser trabajadores sexuales, pero no hay que dejar de lado que la estigmatización social como la ignorancia estatal para reconocer y regular la actividad de oferta sexual, les produce en forma colateral un trato cruel.

- Declaración Universal de Derechos Humanos artículo 7, el cual se transcribe: “***Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación***”. Este nos permite colocar a las trabajadoras a resguardo bajo esta ley con jerarquía constitucional para que el Estado proporcione los artilugios para regular la actividad que ejercen.

- Declaración Universal de Derechos Humanos artículo 12, el cual se transcribe: ***“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada..., ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”***. Da cuenta que las trabajadoras deben ser protegidas por un Estado que restringe sus derechos al momento de privarlas de sus libertades cuando se “presume” que infringen el artículo 86 del Código Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

- Declaración Universal de Derechos Humanos artículo 23, el cual se transcribe: ***“Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo”***. Que teniendo en cuenta que la actividad del trabajo sexual resulta ser legítima para el Código Penal de la Nación, debería estar regulada dentro de las profesiones. A su vez concluimos en que cualquier una persona puede optar por elegir la actividad laboral investigada bajo dignas condiciones, como así también lo cita nuestra carta magna.

- Declaración Universal de Derechos Humanos artículo 25, el cual se transcribe: ***“...1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad...”***. Este artículo pone de manifiesto que cuando el Estado regule la actividad investigada las trabajadoras sexuales podrán obtener todos los beneficios sociales que le corresponden.

El objetivo del Código Contravencional & de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires lo cita en su artículo 1º, el cual da cuenta que resulta ser el de sancionar las conductas que por acción u omisión dolosa o culposa implican daño o peligro cierto para los bienes jurídicos individuales o colectivos protegidos, mientras que en su

artículo 2° cita que se aplica a las contravenciones que se cometan en el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a las que produzcan sus efectos en ella.

En lo que respecta a la temática a investigar la hallamos tipificada en el Código Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en su Capítulo II Uso del Espacio Público Privado, precisamente en artículo 86 el cual seguidamente se transcribe: ***“Oferta y demanda de sexo en los espacios públicos -. Quien ofrece o demanda en forma ostensible servicios de carácter sexual en los espacios públicos no autorizados o fuera de las condiciones en que fuera autorizada la actividad, es sancionado/a con uno (1) a cinco (5) días de trabajo de utilidad pública o multa de doscientos (\$ 200) a cuatrocientos (\$ 400) pesos. En ningún caso procede la contravención en base a apariencia, vestimenta o modales.***

En las contravenciones referidas en el párrafo precedente, la autoridad preventora sólo puede proceder al inicio de actuaciones por decisión de un representante del Ministerio Público Fiscal”.

Ahora bien tomando como referencia lo expuesto en la entrevista de la Sra. Georgina Orellano (representante de AMMAR) quien pone de manifiesto en de que manera interpretan los funcionarios públicos la palabra “ostensible”. Es de tener en cuenta que esta palabra tiene una mirada subjetiva, y al ser así podría ocasionar severos problemas a nuestras trabajadoras al momento de ejercer su actividad laboral. Que teniendo en cuenta lo antes expuesto es necesario saber lo que la Real Academia Española define como ostensible, arrojando ello como resultado: *‘Manifiesto o patente’*.

En concordancia al relato de la trabajadora sexual podemos entender que se ven acorraladas por el Estado al momento de querer ejercer la actividad que le da sustento a sus familias, donde al ser ejecutada sin ser de forma “manifiesta”, el funcionario policial que se encuentra destinado a recorrer ese eje jurisdiccional, ya teniendo conocimiento de quienes son las personas que ejercen dicha actividad, estos proceden en forma automática a labrar el acta contravencional en infracción al artículo 86 de Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin advertir una violación a la norma al momento de su palabra “ostensible”. Es por ello que teniendo en cuenta este proceder queda desacreditada la sanción para la trabajadora sexual y es de suma necesidad que el poder judicial se base en lo que la ley dice para poder decretar la nulidad de esas actuaciones de procedimiento labradas, ya que lo actuado se encuadra

dentro del segundo párrafo del art. 86 CCyFCABA, en donde se juzga a la trabajadora sexual por su apariencia, o por la vestimenta o los modales de la trabajadora sexual.

EL CÓDIGO CIVIL DE LA NACIÓN ARGENTINA EN RELACIÓN CON EL TRABAJO SEXUAL

El Código Civil y Comercial de la Nación Argentina es el cuerpo legal que reúne las bases del ordenamiento jurídico en materia civil y comercial en la Argentina.

Para poder hallar el nexo que existe entre la actividad que realizan las trabajadoras sexuales y el Código Civil y Comercial de la Nación Argentina, debemos remitirnos a lo que el autor **Kinsley Davis** advierte en su análisis, el cual concluye en que la prostitución resulta ser una interacción entre dos individuos libres e iguales que ofrecen y demandan servicios en el mercado. En razón a lo antes expuesto podemos advertir que la actividad lucrativa de estas personas las podemos invocar como un intercambio de prestaciones las que se producen entre las trabajadoras sexuales y el cliente, tratándose este del dinero a cambio del trabajo sexual. Es por ello que el acto precedido da lugar a la creación de un contrato bilateral y sin ir más lejos una vez que sea regulada esta actividad empezaría a regir normas que comprenden el derecho laboral.

INFORMACION PÚBLICA

Con fecha 01 de Julio del 2019 se requirió vía email al **Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires** que informe los registros que poseen en relación a los ingresos a la justicia de causas en infracción al Art. 86 (ex 81) - Oferta de sexo en espacios públicos del Código Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires entre los años 2017, 2018 y primer semestre de 2019, como también los allanamientos, obteniendo como respuesta a través del email de María Alejandra Sánchez asanchez@jusbaires.gob.ar, Lic. Alejandra Sánchez- Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires- Oficina de Estadísticas - +5411 4008 0349 - Av. Pte. Julio A. Roca 530- www.jusbaires.gov.ar, que respecto de los allanamientos no poseen datos de los mismos, anoticiando que se podrá encaminar la consulta al área de estadísticas del Ministerio Público Fiscal de la Ciudad: Francisco Scala, fscala@fiscalias.gob.ar, mientras que en concordancia a la primer consulta el resultado es el que se ilustra en el presente cuadro que a continuación se adjunta:

Ingreso de causas por Oferta de sexo en espacios públicos 2017-2019

Tipo de causa	Título	Capítulo	Artículo n°84 (ex 81)		2017	2018	2019 (1er semestre)
Contravencional	Ley 1472 - Libro II - Título III - Protección del uso del Espacio Público o Privado	Uso del espacio público y privado	Oferta y demanda de sexo en espacios públicos	Ingresos al sistema judicial CABA	1182	457	s/d
				Causas ingresadas a juzgados	7	4	7

Que teniendo en cuenta la información pública suministrada por el Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que nos informa la cantidad de causas que infringen el Art. 86 (ex 81) - Oferta de sexo en espacios públicos del Código Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el periodo comprendido entre los años 2017, 2018 y primer semestre de 2019 de los cuales hayan ingresado al sistema judicial de C.A.B.A y juzgados, pudimos advertir un notable descenso que se produce del año 2017 al 2018.

Con fecha 25 de Julio del 2019 recibimos una respuesta vía email por parte de **Cinthy Leonor Soich - Asistente Legal - Subsecretaría de Promoción Social Ministerio de Hábitat y Desarrollo Humano GCBA - México 1661, 2° Piso 4124-5906**, en referencia: S/ Solicitud información Ley 104 Ciudadano Gastón Alejandro Forbes mediante expediente **EX- 2019-20903934-GCABA-DGSOCAI**, donde a dicho organismo se le requirió información acerca de las medidas que adoptan para las personas que ejercen la actividad de la prostitución. Dando a conocer estos que la Subsecretaría de Promoción Social dependiente del Ministerio de Hábitat y Desarrollo Humano tiene a su cargo la Dirección General de Niñez y Adolescencia, desde donde se brinda protección integral y se desarrollan acciones para restablecer los derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentran en situación de vulnerabilidad social. En este marco, desde el Programa Andares, dependiente de la mentada Dirección General, se realizan tareas de prevención y atención integral a niños y adolescentes ante situaciones de explotación sexual infantil. Obteniendo que la información de dicho Programa puede ser consultada en la página web: <https://www.buenosaires.gob.ar/desarrollohumanoyhabitat/ninezyadolescencia/fortalecimiento-de-vinculos/programa-andares>. También dentro de la órbita de esta Subsecretaría, desarrolla sus funciones la Dirección General de Atención y Asistencia a la Víctima (<https://www.buenosaires.gob.ar/desarrollohumanoyhabitat/institucional-subsecretaria-de-promocion-social/dg-atencion-y-asistencia-a-la-victima>), la cual tiene a su cargo, entre otras funciones, la asistencia a víctimas de delitos contra la integridad sexual, se diseñan políticas y programas de prevención y contención a las victimas relacionadas con los delitos de trata de personas, explotación infantil y el abuso de poder. Esta Dirección General trabaja situaciones en conjunto con la Dirección General de la Mujer (<https://www.buenosaires.gob.ar/desarrollohumanoyhabitat/institucional-subsecretaria-de-promocion-social/dg-mujer>), también dependiente de esta

Subsecretaría en la atención integral a mujeres víctimas de violencia, proporcionando recursos materiales, psicológicos, legales y sociales para su asistencia.

Con fecha 24 de Julio del 2019 recibimos respuesta vía email en relación a expediente: EX-2019-20901764-GCABA-DGSOCAI por parte de **Orlando R. Sansostri - G.O. Diseño, Ejecución y Seguimiento de Procesos Dirección General Organismos de Control y Acceso a la Información- Subsecretaría de Reforma Política y Asuntos Legislativos - Ministerio de Gobierno- Uspallata 3160 1° Subsuelo – Interno: 7317 o 7299 - Tel: 5091-7317/7299** a quien en relación a nuestra solicitud de Acceso a la Información Ley 104 en la cual se consulto sobre la cantidad de causas que se incoaron por la falta contravencional del art. 81 del Código Contravencional y de Faltas CABA en el periodo 2018 y 2019. Es por ello que la Dirección general Técnica, Administrativa y Legal del Ministerio de Justicia y Seguridad del GCABA, respondió lo que seguidamente se transcribe: *“a fin de poder canalizar la solicitud del requirente del expediente de la referencia en forma correcta, el mismo debe ser remitido al Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en virtud de ser el objeto del requerimiento, estadísticas de causas judiciales”*.

Por tal motivo, teniendo en cuenta que el Consejo de la Magistratura de la C.A.B.A. no se encuentra bajo la órbita del Poder Ejecutivo de la C.A.B.A, siendo este por ende incompetente para responder su solicitud, se recomienda realizar el mencionado pedido ante el mencionado Consejo. Es dable destacar que la información requerida ya fue respondida ut supra por el **Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**.

Con fecha 19 de Julio del 2019 recibimos la respuesta vía email por **Fabián Marcelo Sinisi asesor Administrativo D.G HABILITACIONES Y PERMISOS MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD** en relación a expediente: EX-2019-20911605-GCABA-DGSOCAI. Donde en relación al requerimiento efectuado mediante el presente expediente mediante la Ley 104, donde consultados respecto de la cantidad de comercios habilitados bajo el rubro casa de masajes en los años 2018 y 2019, nos informaron que de habilitaciones para el rubro 604310 (personales directos en general – masajes corporales- -1 o más gabinetes-) resulta ser una cantidad de 22 comercios con 1 o más gabinetes hasta la fecha.

Con relación al interrogante si “habilitan departamentos para ejercer la prostitución”, obtuvimos como respuesta que los rubros que se pueden habilitar son los establecidos en el código urbanístico, Ley 6099, asimismo no resultan susceptibles de habilitación aquellas actividades cuyo objeto constituya un acto ilícito, como es el caso en cuestión. Como también se consulto si son partícipes de los allanamientos realizados a los sitios donde se ejerce la prostitución, siendo informados que con respecto a los allanamientos ordenados por la justicia y la actuación de esta dependencia, se pone en su conocimiento que esta Dirección General no resulta competente para intervenir en este tipo de procedimientos toda vez que no detenta poder de policía, es decir, no tiene cuerpo inspectivo.

La consulta que precede fue confeccionada en virtud que las casas de tolerancia para ejercer la prostitución se encuentran inhabilitadas bajo la ley de profilaxis, y como también todo tipo de publicidad sobre el ofrecimiento de servicios sexuales. Es así que se advierte que las trabajadoras sexuales fueron censuradas para poder conseguir sus clientes, motivo por el cual surge de la investigación que las mismas publican su actividad como casas de masajes para no incurrir bajo la ilegalidad y así no hallarse desprotegidas como lo hacen ejerciendo su actividad en la vía pública como también ser víctimas de que funcionarios policiales labren sobre estas actuaciones sumariales en concordancia a la Infracción al artículo 86 del Código Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Con fecha 17 de Julio del 2019 se recibe respuesta vía email de la **Dra. JULIANA E. BERARDI - Subsecretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural Vice jefatura de Gobierno - Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de DAVID COHEN Director General de D. G CONVIVENCIA EN LA DIVERSIDAD AREA VICE JEFE DE GOBIERNO** en el marco de expediente EX-2019-20916067--GCABA-DGSOCAI por el cual se tramita nuestro pedido de Acceso a la Información Pública en donde se consulto cual es la función de la Dirección y si brindan alguna tipo de contención a las trabajadoras sexuales. A continuación se transcribe el informe N° IF-2019-22379967-GCABA-DGCDIV, elaborado por la Dirección General de Convivencia en la Diversidad: Que en atención a lo requerido en el marco de la Ley N° 104, modificada por la Ley N° 5784, en virtud del pedido de información que tramita mediante el Expediente Electrónico No 20916067-

MGEYA/2019, se elabora el presente informe. En primer lugar, se expresa que la labor que realiza la Dirección General de Convivencia en la Diversidad, dependiente de la Subsecretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural, la cual tiene entre sus responsabilidades primarias conforme el Decreto No 363/15: fomentar y alentar la igualdad de trato de los diferentes grupos minoritarios que integran la sociedad porteña; promover los vínculos con los distintos grupos minoritarios en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; brindar apoyo, contención y asesoramiento integral a los diferentes grupos minoritarios en lo referente a la protección de sus derechos; establecer vínculos de coordinación y cooperación con organismos nacionales, provinciales, municipales e internacionales, ya sean estos públicos o privados, con la finalidad de actuar conjuntamente en la defensa de los derechos humanos de las minorías; recepcionar denuncias de violación a los derechos de las minorías que serán formalmente derivadas para su efectivo tratamiento a las instancias correspondientes y articular -cuando ello fuera procedente según la naturaleza de las denuncias- con las distintas reparticiones del Gobierno, a fin de que éstas tomen conocimiento e implementen acciones tendientes a suprimir o minimizar los daños ocasionados.

En tal sentido, las políticas públicas en materia de diversidad sexual tienen por objeto concientizar, visibilizar y promover los derechos del colectivo LGBTIQ+ abordando ejes tales como educación, salud y trabajo.

En lo que hace a su consulta, se comunica que se está en contacto permanente tanto con las trabajadoras sexuales pertenecientes al colectivo trans como con las organizaciones representativas con el fin de acercarles contención, orientación y asesoramiento frente a distintas problemáticas. También, se actúa como nexo con las reparticiones gubernamentales, organizaciones del ámbito privado y vecinos de la Ciudad.

Asimismo, es importante destacar las acciones de prevención, efectuadas en conjunto con el Ministerio de Salud de la Ciudad, consistentes en charlas y entrega de material profiláctico.

A su vez, es dable decir que en el año 2017 inauguramos junto con la Asociación de Travestis Transexuales y Transgéneros de Argentina (ATTTA) la primera Casa Trans de Latinoamérica como un espacio de referencia y protección de los derechos. Entre los servicios que ofrece podemos destacar: talleres de preparación laboral, curso de auxiliares gerontológicos, espacio de encuentros de niñez trans, testeos rápidos de HIV, talleres de convivencia, terminalidad escolar, atención en

consultorio de salud transgénero, taller de lecto-comprensión, cursos de computación y actividades deportivas como yoga, aeróbics y natación en el polideportivo Martín Fierro.

De esta forma, es menester poner de manifiesto que se trabaja en políticas públicas y espacios de promoción, prevención y protección de los Derechos Humanos con el objetivo de mejorar la convivencia urbana a través de la plena integración social y la erradicación de los actos de discriminación y violencia hacia las personas de los diversos colectivos que cohabitan la Ciudad de Buenos Aires.

Que teniendo en cuenta lo antes citado se realizó una búsqueda en la web siendo como motor de búsqueda casa trans, siendo el resultado de la página URL: <https://www.buenosaires.gob.ar/derechoshumanos/convivencia-en-la-diversidad/diversidad-sexualcasa-trans>, perteneciente a la página oficial del GCBA el que seguidamente se transcribe:

Casa Trans

En junio de 2017 se inauguró la primera casa trans del país. Un espacio de contención, sociabilidad y protección de los derechos orientado a la población trans. Está ubicada en la avenida Jujuy 1341 y ofrece diferentes servicios y programas a toda la comunidad

En **Casa Trans** se brindan lo siguientes servicios:

- **Salud:** Testeos rápidos de HIV, entrega de material de prevención de enfermedades de transmisión sexual, vacunación, consultorio médico de diversidad, derivación a Centros de Salud y Acción Comunitaria (CeSAC), mesas de exposición sobre temas de salud transgénero, taller de alimentación saludable, supervisión psicológica, espacio de prevención de adicciones.
- **Educación:** Programa de terminalidad escolar primaria y secundaria, taller de lecto-comprensión, taller de computación, clases de apoyo escolar, curso de Auxiliar gerontológico, cursos de RCP.
- **Plan Integral de acceso al trabajo:** contempla el proceso de inserción laboral desde el armado de CV hasta el acompañamiento en las contrataciones y durante el desarrollo laboral de la persona.
- **Recreación y deportes:** Ciclos de Cine, taller de ajedrez, actividades deportivas en el Polideportivo Martín Fierro, taller de aerobics, clases de yoga.

□ **Espacios de contención y asesoramiento:** asesoramiento jurídico y psicosocial, asesoramiento en la realización del cambio registral y trámites en general, asesoramiento a familias de infancias trans, encuentros de hombres trans, espacios de contención y orientación para personas en situación de calle y en situaciones de vulneración.

Con fecha 10 de Julio del 2019 recibimos respuesta vía email por parte de la **Oficina de Asuntos Normativos e Información Secretaría General de Política Criminal Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A. Av. Paseo Colón 1333, Piso 12° Tel: 5299-4400 int. 2191**, donde se adjuntan en virtud a nuestra consulta la estadística que da cuenta los registrados por Arts. 17 de la ley 12.331 - Sostener, administrar o regentear casas de tolerancia – y art. 86 –oferta y demanda de sexo en espacios públicos- del Código Contravencional en los Años 2017, 2018 y Primer Trimestre 2019.

Secretaría General de Política Criminal
Oficina de Asuntos Normativos e Información
Departamento de Recopilación y Análisis de la Información

MPF - Informe Estadístico
sobre ingresos por Arts. 17 de la ley 12.331 - Sostener, administrar o regentear casas de tolerancia –
y art. 86 –oferta y demanda de sexo en espacios públicos- del Código Contravencional
Años 2018 y Primer Trimestre 2019

Año 2018 – MPF – Detalle de ingresos por sostener, administrar o regentar casas de tolerancia -Art. 17 de la ley 12.331- ^a													
Figura Penal	Mes de Ingreso												Total
	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	
Ley Nacional 12.331 - Sostener, administrar o regentar casas de tolerancia	0	0	7	4	12	2	13	8	13	21	5	2	87

Año 2019 – MPF – Detalle de ingresos por sostener, administrar o regentar casas de tolerancia -Art. 17 de la ley 12.331- ^a				
Figura Penal	Mes de Ingreso			
	Enero	Febrero	Marzo	Total
Ley Nacional 12.331 - Sostener, administrar o regentar casas de tolerancia	8	5	6	19

*Delito cuya competencia fue asumida por la justicia local a partir del 1 de marzo del año 2018 como consecuencia de la entrada en vigencia del Tercer Convenio de Transferencia de competencia penales entre la Justicia de la Nación y la Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2

Año 2017 – MPF – Detalle de ingresos mensuales por oferta y demanda de sexo en los espacios públicos - Art. 86 CC													
Figura contravencional	Mes de Ingreso												Total
	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	
86 - Oferta y demanda de sexo en espacios públicos	99	149	179	149	155	87	95	78	47	77	48	27	1190
Año 2018 – MPF – Detalle de ingresos mensuales por oferta y demanda de sexo en los espacios públicos - Art. 86 CC													
Figura contravencional	Mes de Ingreso												Total
	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	
86 - Oferta y demanda de sexo en espacios públicos	18	20	56	58	79	25	20	80	36	30	14	21	457
Año 2019 – MPF – Detalle de ingresos mensuales por oferta y demanda de sexo en los espacios públicos - Art. 86 CC													
Figura contravencional	Mes de Ingreso												Total
	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	
86 - Oferta y demanda de sexo en espacios públicos	48	86	144										278

Teniendo en cuenta el cuadro informado por el Ministerio Público Fiscal que representa la estadística sobre ingresos registrados por Arts. 17 de la ley 12.331 que refieren a sostener, administrar o regentar casas de tolerancia en el periodo entre los años 2017, 2018 y primer trimestre del año 2019, pudimos advertir que existe un ascenso de los ingresos. En razón a los ingresos en lo que respecta al Art. 86 que trata a la Oferta y demanda de sexo en espacios públicos del Código Contravencional en el periodo entre los años 2017, 2018 y primer trimestre del año 2019, pudimos advertir un aumento estadístico notorio que transcurre del año 2018 al 2019.

Es dable destacar que nos constituimos en el asiento del Palacio de Justicia de la Nación sito en la calle Talcahuano altura 550 de esta ciudad, con el objeto de que nos informen las causas judiciales que existen por infracción al art. 81/84 del la Ley 1472, siendo atendidos en la mesa de entrada por un empleado público a quien informado de nuestra presencia en el lugar, informo que no existe una oficina específica para atender a ciudadanos en elaboración de trabajos investigativos que poseen consultas judiciales, motivo por el cual solo nos pudo brindar el URL: <https://eje.juscaba.gob.ar/iol-ui/p/inicio>, en la que según este toda persona puede acceder a la información antes requerida, la cual resulta ser una página oficial del Poder Judicial de la Nación. Que ante la respuesta obtenida, procedimos a ingresar a la página en cuestión y utilizando como motor de búsqueda las palabras “oferta y demanda de sexo”, obtuvimos los resultados de los años 2019 – 2018 -2017, los que seguidamente se detallan:

-IPP J-01-00032141-5/2019-0 CORNEJO, DAVID GASTON SOBRE 86 - OFERTA Y DEMANDA DE SEXO EN ESPACIOS PUBLICOS (ART. 81 SEGÚN LEY 1472).

-Inicio: 08/05/2019 - IPP J-01-00020628-4/2019-0 KOCH, LUCAS EZEXIEL SOBRE 84 - OFERTA Y DEMANDA DE SEXO EN ESPACIOS PUBLICOS (ART. 81 SEGÚN LEY 1472).

-Inicio: 16/04/2019 - IPP J-01-00016978-8/2019-0 HERRERA, JORGE HUMBERTO SOBRE 84 - OFERTA Y DEMANDA DE SEXO EN ESPACIOS PUBLICOS (ART. 81 SEGÚN LEY 1472).

-Inicio: 12/04/2019 - IPP J-01-00016372-0/2019-0 MANGIONE, ARIEL SALVADOR SOBRE 84 - OFERTA Y DEMANDA DE SEXO EN ESPACIOS PUBLICOS (ART. 81 SEGÚN LEY 1472).

-Inicio: 09/04/2019 - IPP J-01-00015514-0/2019-0 RODRIGO, JOSE AGUSTIN SOBRE 84 - OFERTA Y DEMANDA DE SEXO EN ESPACIOS PUBLICOS (ART. 81 SEGÚN LEY 1472).

-Inicio: 28/03/2019 - IPP J-01-00013353-8/2019-0 SANDOVAL MACHUCA, MAX DAVID SOBRE 84 - OFERTA Y DEMANDA DE SEXO EN ESPACIOS PUBLICOS (ART. 81 SEGÚN LEY 1472).

-Inicio: 28/03/2019 - IPP J-01-00013346-5/2019-0 BARRIENTOS, CLAUDIO DARIO SOBRE 84 - OFERTA Y DEMANDA DE SEXO EN ESPACIOS PUBLICOS (ART. 81 SEGÚN LEY 1472).

-Inicio: 08/02/2019 - IPP J-01-00003457-2/2019-0 RIZZO, SALVADOR FRANCISCO SOBRE 84 - OFERTA Y DEMANDA DE SEXO EN ESPACIOS PUBLICOS (ART. 81 SEGÚN LEY 1472).

-Inicio: 18/12/2018 - IPP J-01-00114385-5/2018-0 1 NN, SOBRE 84 - OFERTA Y DEMANDA DE SEXO EN ESPACIOS PUBLICOS (ART. 81 SEGÚN LEY 1472).

-Inicio: 31/08/2018 - IPP J-01-00055067-8/2018-0 FLORES LEON, JOSUE SOBRE 81 - OFERTA Y DEMANDA DE SEXO EN ESPACIOS PUBLICOS (Art. 84 según TC Ley 5666 y modif.).

-IPP J-01-00024131-4 / 2018-0 QUIROGA, MARIA ROSA SOBRE 81 - OFERTA Y DEMANDA DE SEXO EN ESPACIOS PUBLICOS (Art. 84 según TC Ley 5666 y modif.).

-Inicio: 28/05/2018 - IPP J-01-00022424-9 / 2018-0 N, N SOBRE 81 - OFERTA Y DEMANDA DE SEXO EN ESPACIOS PUBLICOS (Art. 84 según TC Ley 5666 y modif.).

-Inicio: 30/08/2017 - IPP J-01-00047429-7 / 2017-0 ARANDA, FELIPE RAFAEL SOBRE 81 - OFERTA Y DEMANDA DE SEXO EN ESPACIOS PUBLICOS.

-Inicio: 17/07/2017 - IPP J-01-00019614-9 / 2017-0 nn, nn SOBRE 81 - OFERTA Y DEMANDA DE SEXO EN ESPACIOS PUBLICOS.

Teniendo en cuenta la información precitada la cual se obtuvo a través de la página web oficial del Poder Judicial, pudimos dar cuenta que los resultados sobre las causas en Infracción al artículo 86 del Código Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, no resultan ser concordantes a las cantidades suministradas por el Consejo de la Magistratura.

Con fecha 10 de Julio del 2019 recibimos respuesta vía email en relación a Expte. Electrónico N° 21073353-GCABA-DGSOCAI-2019 de la **Dirección General Planificación Operativa dependiente de este Ministerio de Salud por parte de Eduardo Defiore Subgerente Operativo Coordinación Legal Con Efectores Dirección General Legal y Técnica Ministerio de Salud GCABA-Tel. 4323-9000 int. 9447**, quien elaboro respuesta a nuestra pregunta referente sobre si efectúan controles sanitarios en los sitios donde se ejerce la prostitución. En este sentido, la Gerencia Operativa de Regulación y Fiscalización informo que los controles sanitarios de los efectores de salud, están estipulados en la Ley Básica de Salud, debiendo ser cumplimentados por este nivel como autoridad responsable. A saber la Ley Básica estipula: Artículo 41° La autoridad de aplicación ejerce la regulación y fiscalización de los subsectores de la seguridad social y privado, del ejercicio de las profesiones relacionadas con la salud, de la acreditación de los servicios, de lo atinente a medicamentos, alimentos, tecnología sanitaria, salud ambiental y todo otro aspecto que incida sobre la salud. Artículo 42° Los prestadores del subsector privado son fiscalizados y controlados por la autoridad de aplicación en los aspectos relativos a condiciones de habilitación, categorización, acreditación, funcionamiento y calidad de atención de establecimientos sanitarios; y a condiciones de ejercicio de los equipos de salud actuantes. Artículo 44° Los prestadores propios del subsector de la seguridad social son fiscalizados y controlados por la autoridad de aplicación en los aspectos relativos a condiciones de habilitación, acreditación, funcionamiento y calidad de atención de establecimientos sanitarios; y a condiciones de ejercicio de los equipos de salud actuantes." Artículo 48 Legislación específica. La presente ley se complementa con legislación específica. En este sentido, la requisitoria formulada no comprende a establecimiento de salud alguno, por lo que los controles sanitarios de este nivel no quedan comprendidos en los sitios en donde se indaga en la petición ciudadana en tramitación.

Con fecha 02 de Julio del 2019 recibimos respuesta vía email por parte de **Dr. GONZÁLEZ HARDOY, Gustavo Libertad 1042 - piso 1° Contra frente 5544-0000 int. 151017 ghardoy@iusbaires.gob.ar**, de la **Secretaria General de la Oficina de Defensa del Litigante Consejo de la Magistratura CABA**, donde se les consulta respecto si como alumno universitario se podía dar vista de un expediente judicial en el marco de la infracción al art. ex 81/ hoy art. 86 del Código Contravencional y de Faltas de CABA, siendo informado que la oficina solo está destinada a particulares

damnificados y/o profesionales que tengan en trámite una causa judicial en el ámbito de los servicios de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires, agregando que no brindan información sobre causas. Que sin perjuicio de lo antes informado cualquier persona puede acceder mediante consulta pública colocando como motor de búsqueda el número de expediente, o las partes en el buscador.

Con fecha 02 de Julio del 2019 recibimos respuesta vía email por parte de **Clara Barbuscio Departamento de Biblioteca y Jurisprudencia del Consejo de la Magistratura CABA Oficina de Biblioteca**, a quien se le requirió que brinden fallos en relación a la infracción al artículo 86 (ex 81) Ofrecimiento de sexo en vía pública del Código Contravencional y Faltas de CABA, siendo informados que a través del link: <http://juristeca.jusbares.gov.ar/>, se puede obtener tal resultado. Es que atento a lo informado se ingreso al antes citado link donde procedimos a seleccionar fallos que resultan ser de interés para nuestra investigación:

Código sumario: 43747

Código: 21827

**OFERTA Y DEMANDA DE SEXO EN LOS ESPACIOS PUBLICOS -
SUSPENSION DEL JUICIO A PRUEBA - REVOCACION DE LA SUSPENSION
DEL JUICIO A PRUEBA - REGLAS DE CONDUCTA - INCUMPLIMIENTO
DEL ACUERDO**

En el caso, corresponde confirmar parcialmente la resolución de grado en cuanto dispuso revocar la suspensión del juicio a prueba.

En efecto, se le imputa al encartado la contravención prevista en el artículo **81** del Código Contravencional de la Ciudad consistente en haber ofertado en la vía pública y en forma ostensible servicios sexuales a los ocasionales conductores y transeúntes que transcurrían por allí.

Así las cosas, la Defensa se agravia por considerar que no existe certeza en cuanto a que el encartado haya incumplido las reglas de conducta.

Ello así, de las constancias obrantes en la causa surge que el encartado no ha cumplimentado ninguna de las reglas acordadas. Así, surge del informe que no acreditó ante el órgano correspondiente la realización del Curso de Salud Sexual en la fundación Buenos Aires SIDA. Asimismo, tal como surge de lo expuesto por la Fiscalía, fueron labradas distintas actas contravencionales al encausado **dentro del área, horario y plazo de prohibición**. Así, al momento de serle concedida la palabra al imputado en el

marco de la audiencia del artículo 311 del Código Procesal Penal de la Ciudad, señaló no recordar si había cumplido la prohibición de concurrencia a la zona a la que se había comprometido a no asistir, lo que -sumado a la revocación de una suspensión del proceso a prueba anterior por idénticos motivos- claramente demuestra su falta de voluntad de cumplimentar el acuerdo también en este punto.

Por tanto, cabe concluir que los incumplimientos del probado resultan injustificados y persistentes, lo que claramente faculta al Judicante a la revocación de la suspensión del proceso a prueba, cuando no se advierte, como en el caso, voluntad del imputado de cumplir las reglas establecidas.

DATOS: Cámara de Apelaciones Penal, Contravencional y de Faltas. Causa Nro.: 32902-01-CC-11. Autos: M., N. C. Sala I. Del voto de Dra. Elizabeth Marum, Dr. José Saez Capel, Dr. Marcelo P. Vázquez 03-02-2014.

Que teniendo en cuenta el extracto del fallo que precede obtenemos como información de relevancia que al encausado se le advierte que le fueron labradas distintas actas contravencionales **dentro del área, horario y plazo de prohibición**, lo que nos deja sumamente confundidos esta resolución judicial, ya que ni el Código Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires como tampoco ninguna normativa del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires establecen a las trabajadoras sexuales un área, horario y plazo de prohibición para ejercer la actividad de ofrecer servicios de índole sexual, siendo ello contradictorio con lo estipulado por las leyes.

Código sumario: 43657

Código: 21827

**OFERTA Y DEMANDA DE SEXO EN LOS ESPACIOS PUBLICOS -
REGIMEN JURIDICO - FLAGRANCIA - AUTORIDAD DE PREVENCION -
MINISTERIO PUBLICO FISCAL - CRITERIO GENERAL DE ACTUACION**

Dentro de las facultades con que cuenta la policía federal, se encuentra la de identificar a los ciudadanos hallados en flagrancia de un delito, contravención o falta. En el caso del artículo **81** del Código Contravencional, lo que el **personal policial no puede hacer es labrar un acta contravencional sin contar con el impulso del Fiscal**, más ello no obsta que preventivamente, previo a ello, se detenga la marcha del flagrante

contraventor, la que podría continuar inmediatamente en caso de no mediar consentimiento del Ministerio Público Fiscal con posterioridad a la consulta.

DATOS: Cámara de Apelaciones Penal, Contravencional y de Faltas. Causa Nro.: 0036453-00-00-12. Autos: L., D. N. y otros Sala III. Del voto de Dr. Jorge A. Franza con adhesión de Dra. Silvina Manes. 05-12-2013.

El procedimiento a realizar por parte de los funcionarios públicos ante la presencia de una persona que se encuentra infringiendo el ex Art. 81 del Código Contravencional, hoy tipificado en el Código Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires como artículo 86, es en primera instancia evacuar inmediata consulta con la fiscalía temática para que este avale su accionar y una vez así recibir directivas que resultan ser como el labrado de las actuaciones de rigor (acta de procedimiento, declaración del personal interventor, acta de secuestro si lo hubiera, declaración testimonial de testigos, notificación de los derechos y garantías que le asisten al infractor).

Código sumario: 41603

Código: 18492

OFERTA Y DEMANDA DE SEXO EN LOS ESPACIOS PUBLICOS - INICIO DE LAS ACTUACIONES - ACTA CONTRAVENCIONAL - COMUNICACION AL FISCAL - DEBERES DEL FISCAL

En el caso, corresponde declarar la nulidad del procedimiento llevado a cabo, a partir del labrado del acta, por infracción al artículo **81** del Código Contravencional.

En efecto, nuestra Ley en materia contravencional, dispone como regla general que la autoridad preventora que compruebe prima facie la comisión de una contravención deberá proceder al labrado del Acta Contravencional de acuerdo a ciertas reglas (art. 36, ley 12). Una de las excepciones a ésta norma de alcance general, se encuentra estipulado en el último párrafo del artículo **81** del Código Contravencional, el cual establece: "...la autoridad preventora sólo puede proceder al inicio de actuaciones por decisión de un representante del Ministerio Público Fiscal".

Ello así, no se advierte, tanto en el informe Contravencional como el acta contravencional, que se haya establecido comunicación telefónica con el fiscal sino, en ambos casos, con un funcionario del Ministerio Público Fiscal (distinto del fiscal de

la causa), quien habría dispuesto las medidas a tomar, el labrado del acta y el traslado del contraventor a la oficina central de identificación del Ministerio Público, por no haber acreditado su identidad.

Asimismo se advierte que la necesidad de intervención de un representante fiscal halla su génesis en lo problemático que ha devenido la directa intervención policial en estos especiales contextos de oferta y demanda de sexo en lugares públicos.

En igual sentido de las constancias obrantes en autos surge que la primera intervención directa de un fiscal en la causa se produjo casi dos meses después de concretada la detención, previo a ello no existe constancia alguna de su intervención para supervisar la razonabilidad de la detención, en violación a la normativa citada.

En efecto, la mera constancia en el acta de egreso de que se habría dado noticia al fiscal y al juez de garantías y de que el contraventor recuperó su libertad “por disposición del Sr. fiscal”, no satisface, en mi opinión, los recaudos constitucionales ni legales. Ni es suficiente dar noticia al juez para cumplir el estándar constitucional que obliga a conducir al aprehendido directa e inmediatamente ante el juez competente, ni basta la mera noticia fiscal para que el procedimiento de identificación y, en definitiva la detención que lo motivó, como prevé el artículo 36 bis de la Ley N°12, se efectúe bajo su directo e inmediato control.

El control directo e inmediato sólo puedo hacerlo quien está presente, no aquel que es anoticiado estando en otro lugar. Máxime si, pese a esta noticia, de ningún modo interviene en el control de lo que la ley pone a su cargo.

Ello así, el acta no se indica a qué hora se dio esa “noticia” al juez y al fiscal, si inmediatamente luego que se produjo la detención, ni por qué medio y si este garantizaba el efectivo y oportuno conocimiento del juez y del fiscal de que se había producido la detención que no controlaron de modo directo e inmediato como mandan la ley y la constitución local.(Del voto en disidencia del Dr. Sergio Delgado)

DATOS: Cámara de Apelaciones Penal, Contravencional y de Faltas. Causa Nro.: 21124-00-CC-12. Autos: PUCH PLASENCIA, Arnold César Sala II. Del voto en disidencia de Dr. Sergio Delgado. 13-12-2012.

Que acorde al fallo que antecede podemos dar cuenta la importancia que se le da a que el funcionario policial anoticie de la infracción avistada en forma inmediata al Fiscal en turno para que este tome una decisión avalando o no la detención y

disponiendo así las directivas pertinentes para que se labren las actuaciones judiciales de rigor. No obstante a ello queda en clara evidencia que la única persona la cual emana directivas a proseguir con el procedimiento en curso resulta ser el Fiscal y no otro empelado judicial. Es de tener en cuenta que el personal policial actuante en sus actuaciones deberá dejar debida constancia del día / hora y con quien se mantuvo contacto como así también a través del medio de comunicación, todo ello para no incurrir en una nulidad de sus actuaciones, ya que lo producido deberá el oficial interventor realizarlo a posterior de la consulta.

Código sumario: 41387

Código: 18151

OFERTA Y DEMANDA DE SEXO EN LOS ESPACIOS PUBLICOS - INICIO DE LAS ACTUACIONES - FACULTADES DEL FISCAL - NULIDAD PROCESAL - DEBERES DE LA AUTORIDAD DE PREVENCIÓN - FINALIDAD DE LA LEY

En el caso, corresponde confirmar la resolución de grado en cuanto rechazó el planteo de nulidad del procedimiento.

Es dable remarcar que, según se desprende de la presente, el acta contravencional fue labrada luego de realizada la consulta con el 0800-FISCAL. La orden de iniciar las actuaciones fue impartida por un funcionario del Ministerio Público Fiscal.

La presencia del funcionario del Ministerio Público, avalada por las directivas del Fiscal de turno, disipa la circunstancia de que el inicio de las actuaciones quede en manos exclusivas de la prevención.

En efecto, la consulta en el hecho aquí investigado fue evacuada por un funcionario del MPF, es decir, un “representantes de la Fiscalía” en los términos del artículo **81** del Código Contravencional.

Sin perjuicio de lo expresado, es dable mencionar que la solución que se propicia no contraría la finalidad de la norma, que tuvo en miras limitar la discrecionalidad policial en este tipo de contravenciones, puesto que según se desprende de los presentes actuados los preventores actuaron previa consulta al funcionario interviniente, quien recibió instrucciones del Fiscal de Primera Instancia respecto al procedimiento a seguir.

En razón de ello, y atento el procedimiento llevado a cabo en la presente cabe afirmar que la finalidad perseguida por la ley se vio claramente cumplida.

DATOS: Cámara de Apelaciones Penal, Contravencional y de Faltas. Causa Nro.: 16181-01-00-12. Autos: L. V. L., M. A. Sala I. Del voto de Dr. Marcelo P. Vázquez, Dra. Elizabeth Marum. 19-11-2012.

En el caso que precede podemos notar que lo realizado por el personal policial donde en primera instancia evacuó consulta con el magistrado interventor le permitió a que se avale su procedimiento y que reciba las directivas pertinentes acorde al caso por parte del funcionario judicial y así no incurrir en una nulidad.

Código sumario: 39170

Código: 16124

OFERTA Y DEMANDA DE SEXO EN LOS ESPACIOS PUBLICOS - PODER DE POLICIA - PRINCIPIO DE LEGALIDAD - INICIO DE LAS ACTUACIONES - AUTORIDAD DE PREVENCIÓN - DEBIDO PROCESO

El tipo contravencional previsto en el artículo **81** del Código Contravencional, en función de garantizar la legalidad y jurisdiccionalidad estricta, y para evitar la posible selectividad arbitraria del sistema punitivo en materia de oferta y demanda de servicios sexuales en el espacio público, impone como requisito de procedibilidad de la acción la decisión del órgano requirente para que se inicien actuaciones, así como la prohibición de basarse en la apariencia, vestimenta o modales. Pero ello en modo alguno implica trastocar las funciones preventivas de la policía, sino simplemente instaurar la exigencia de mayor rigurosidad en tareas de investigación de este tipo de ilícitos -en tanto no se prohíbe la actividad “per se”, sino cierta modalidad lesiva de su ejercicio (abuso del espacio público)-(conf. Causa N° 21.696-00-CC/2008 caratulada Iramain, Sergio Osvaldo s/ inf. Art. **81** C.C. 07/07/09).

DATOS: Cámara de Apelaciones Penal, Contravencional y de Faltas. Causa Nro.: 32.903-00-00/CC/2011. Autos: MIRANDA, Claudia Rosa Sala II. Del voto de Dr. Fernando Bosch. 12-03-2012.

Este fallo nos brinda jurisprudencia al momento en que implanta un protocolo a seguir por parte de la policía al momento de labrar una actuación en el marco del art. 81 del C.C.

OFERTA Y DEMANDA DE SEXO EN LOS ESPACIOS PUBLICOS - NULIDAD (PROCESAL) - IMPROCEDENCIA - CONSULTA AL FISCAL - AUTORIDAD DE PREVENCION - INICIO DE LAS ACTUACIONES - FUNCIONARIOS JUDICIALES - DEBERES DEL FISCAL - FACULTADES DEL FISCAL - MINISTERIO PUBLICO FISCAL - DEBIDO PROCESO - DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES

En el caso, corresponde confirmar la resolución de grado que no hace lugar al planteo de nulidad del procedimiento interpuesto por la Defensa.

En efecto, el requisito de “inmediata comunicación al fiscal”, exigido a la prevención luego de la adopción de una medida cautelar (art. 21, Ley N° 12), resulta satisfecho con la consulta telefónica practicada a un funcionario del Ministerio Público Fiscal quien actúa con anuencia de un Fiscal de la Constitución (Sala I, Causas N° 419-00-CC/2005 caratulada “Becerra, Rubén s/Inf. Art. 83 Ley 1472- Apelación”, del 26/12/2005; N° 30424-00-C C/11 “Bossi, Mariela Inés s/ inf. Art. 111 CC - Apelación”, rta. el 8/11/2011; entre muchas otras).

Dicho criterio, resulta trasladable a los hechos donde un funcionario del Ministerio Público Fiscal dispuso el labrado del acta contravencional siguiendo directivas del Fiscal en turno, máxime cuando el artículo **81** del Código Contravencional “in fine”, a diferencia del artículo 21 de la Ley N° 12, exige que la decisión de iniciar las actuaciones provenga de un “representante del Ministerio Público Fiscal”. La presencia de dicho actor judicial disipa la circunstancia de que el inicio de las actuaciones quede en manos exclusivas de la prevención.

DATOS: Cámara de Apelaciones Penal, Contravencional y de Faltas. Causa Nro.: 32.903-00-00/CC/2011. Autos: MIRANDA, Claudia Rosa Sala II. Del voto de Dra. Elizabeth Marum. 12-03-2012.

En este caso podemos ver otra visión judicial por parte del juez de cámara quien no se basa en el protocolo a seguir por parte del policía al momento de labrar actuaciones en el marco de una infracción al art. 81 de C.C, ya que solo le basta que la

comunicación oficial sea con un empleado de la fiscalía actuante para brindar las directivas del caso siempre con anuencia del Sr. Fiscal.

Código sumario: 36463

Código: 13749

OFERTA Y DEMANDA DE SEXO EN LOS ESPACIOS PUBLICOS - TIPO LEGAL - REQUISITOS - FINALIDAD DE LA LEY - BIEN JURIDICO PROTEGIDO - PRINCIPIO DE LESIVIDAD - PRINCIPIO DE RESERVA - DERECHO PENAL DE AUTOR - FACULTADES DEL PODER LEGISLATIVO - FACULTADES DE LA CAMARA

En el caso, corresponde rechazar el planteo interpuesto por la Defensa en razón de que el principio de lesividad resultaría vulnerado, toda vez que no es posible determinar la producción de un daño o peligro cierto, en los términos del artículo 1 del Código Contravencional, en la conducta prevista por el artículo **81** del Código Contravencional.

En efecto, el legislador previó que no cualquier oferta de sexo en la vía pública resulte susceptible de ser castigada sino exclusivamente aquella que se realice de manera ostensible en espacios públicos no autorizados, en tanto, a su criterio, aquélla provoca un daño, el abuso del espacio público en desmedro de derechos de los cohabitantes. En consecuencia, a fin de asignar una interpretación de esta prohibición que no entre en colisión con el principio de reserva o con la prohibición de incurrir en derecho penal de autor, aparece razonable que en cada caso en que se pretenda imponer una sanción por esta conducta se agoten los esfuerzos para llenar de contenido a dicha exigencia del tipo objetivo (es decir, el carácter ostensible).

Asimismo, concierne a este Tribunal expedirse acerca de la adecuación constitucional de la norma en cuestión y no en lo relativo a la conveniencia de aquélla, pues esto resulta potestad del legislador. Así, no se encuentra transgredido el principio de lesividad por el artículo **81** del Código Contravencional en abstracto, en tanto, en vista de la normativa, la conducta allí determinada provoca un daño a la tranquilidad pública y constituye un uso abusivo del espacio público, lo que descarta el apartamiento del artículo 1 del Código Contravencional.

DATOS: Cámara de Apelaciones Penal, Contravencional y de Faltas. Causa Nro.: 30470-00-CC/10. Autos: SIFÓN. TERESITA Sala I. Del voto de Dr. José Saez Capel, Dra. Elizabeth Marum. 17-02-2011.

El fallo nos ampara en lo que respecta a nuestro cuestionamiento sobre lo “ostensible” que cita el artículo 81 del Código Contravencional y de Faltas de CABA, donde da lugar a que se evalúe en cada caso la aplicación de esta sanción si ello lo amerita.

Código sumario: 32619

Código: 10005

OFERTA Y DEMANDA DE SEXO EN LOS ESPACIOS PUBLICOS - BIEN JURIDICO PROTEGIDO - TIPO LEGAL - ESPACIOS PUBLICOS

El Código Contravencional de la Ciudad de Buenos Aires sanciona en su artículo primero las conductas que por acción u omisión dolosa o culposa implican daño o peligro cierto para los bienes jurídicos individuales o colectivos.

En atención a dichos principios corresponde deslindar entonces en qué supuestos podría verse comprometido el uso del espacio público como bien jurídico protegido, a partir del ejercicio de la oferta y demanda de servicios sexuales que pueda desarrollarse en él.

El artículo **81** del Código Contravencional, no restringe la sola oferta de servicios sexuales, sino aquella que se desarrolle en forma “ostensible” -esto es que se manifieste o muestre, en forma clara, patente, obvia- en lugares públicos no autorizados, es decir frente a viviendas, establecimientos educativos, templos, o en sus adyacencias, entendiendo por esta última acepción a las distancias menores de 200 metros respecto de los lugares precedentemente descriptos; quedando excluidos del tipo, de acuerdo al tenor de la norma, la oferta o demanda de servicios sexuales en espacio privado, la oferta y demanda de sexo ostensible desarrollada en el espacio público dentro de la zona permitida o la que se despliega en la zona prohibida pero sin el carácter de ostensible. Son éstos parámetros fijados por el tipo los que delimitan la conducta prohibida, y en los que deberá verificarse el principio de lesividad aludido respecto del bien jurídico que se intenta proteger; echando por tierra el reiterado argumento de que lo que en realidad se está persiguiendo es la “prostitución”, ya que el tipo no sanciona un modo de ser, sino una forma de hacer.

El uso irregular del espacio público por unos, en desmedro del uso libre en igualdad de condiciones por otros, configura la lesividad exigida por el ordenamiento de fondo. El supuesto estaría dado, en atención a los parámetros establecidos por el tipo, cuando la conducta de oferta y demanda de sexo tenga lugar dentro de un espacio público no autorizado y de manera tal que la misma trascienda ostensiblemente la esfera privada de quien la despliega, provocando la restricción del libre goce de ese derecho por parte de los vecinos que habitan la zona, los escolares, ocasionales transeúntes, etc.-

DATOS: Cámara de Apelaciones Penal, Contravencional y de Faltas. Causa Nro.: 21696-00-CC-2008. Autos: IRAMAIN, Sergio Osvaldo Sala II. Del voto de Dr. Fernando Bosch, Dr. Pablo Bacigalupo. 07-07-2009.

He aquí notar que nos brinda jurisprudencia para nuestra investigación al momento de afirmar que la oferta y demanda de sexo en la vía pública para que sea sancionada debe ser de manera ostensible o sea obvia en sitios públicos no autorizados como frente a viviendas, establecimientos educativos, templos, o en sus adyacencias. Destaca a su vez que deja sin efecto cuando esta actividad de índole sexual se ejecuta en espacio privado, y en el espacio público dentro de la zona permitida.

Código sumario: 32634

Código: 10005

OFERTA Y DEMANDA DE SEXO EN LOS ESPACIOS PUBLICOS - TIPO LEGAL - REQUISITOS - BIEN JURIDICO PROTEGIDO - ESPACIOS PUBLICOS - DERECHO PENAL DE AUTOR

La acción descripta por el artículo **81** del Código Contravencional (Ley N° 1472), cuando es desarrollada dentro de los ámbitos reglamentados o fuera de aquellos pero sin revestir el carácter típico “ostensible” que exige la figura, deviene atípica, lo que demuestra que no se ha sancionado como ilícita la actividad en sí misma, sino sólo y exclusivamente cuando aquella se realiza bajo el modo y las circunstancias expresamente previstas por el legislador por desvalorarla en tales supuestos como lesiva del bien jurídico protegido –uso del espacio público-. A mayor abundamiento, la propia redacción de la norma agrega elementos restrictivos en armonía con los principios de estricta legalidad y jurisdiccionalidad al señalar que: “en ningún caso procede la

contravención en base a apariencia, vestimenta o modales”, que operan como límites formales y materiales de la intervención estatal en el ejercicio “ius puniendi”.

En el caso, si bien el imputado se encontraba haciendo uso del espacio público, en una arteria transitada por automóviles y frecuentada por distintos peatones, también debe meritarse que no se ha probado que la conducta se haya realizado con la ostensibilidad que requiere el texto legal para que resulte prohibida (máxime cuando se encuentra probado que se hallaba parado al lado de un albergue transitorio); por lo que corresponde entender no se han reunido los extremos necesarios para concluir que la conducta haya sido realizada ostensiblemente. De este modo, el accionar cuestionado carece de virtualidad suficiente para lesionar, siquiera en forma potencialmente cierta, el bien jurídico tutelado por la norma.

Tampoco podría acogerse un temperamento condenatorio a partir de los dichos de los testigos en cuanto al modo en que se encontraba vestido el incuso (vestido negro y zapatos negros o botas negras), ya que considerar la comisión de una contravención sobre la base de apariencias físicas, sería avanzar sobre un derecho penal de autor, prohibido expresamente por el artículo 13, inciso 9º Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

DATOS: Cámara de Apelaciones Penal, Contravencional y de Faltas. Causa Nro.: 21696-00-CC-2008. Autos: IRAMAIN, Sergio Osvaldo Sala II. Del voto en disidencia de Dra. Marcela De Langhe. 07-07-2009.

Este resulta ser un fallo que pone de manifiesto lo que refirieron integrantes de la organización AMMAR en la entrevista que realizamos la cual se adjunto en la presente investigación como anexo. Estas citan que una de las formas en las cuales se vulneran sus derechos es la persecución policial que viven en forma constante las trabajadoras sexuales, sobre quienes labran actuaciones contravencionales en concordancia al art. 81 del Código Contravencional, sin tener en cuenta que el procedimiento carece de los requisitos que exige la ley para sancionar la presunta conducta.

Con el objeto de obtener el **CÓDIGO CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS DE CABA** “actualizado” nos constituimos en el **CEDOM**, pero por cuestiones de movilizaciones sindicales en las afueras de dicha sede la misma se

encontraba cerrada, razón por la cual evacuamos la consulta vía web, obteniendo como respuesta el 02 de Julio del 2019 por parte de **Alberto Daneri personal del CEDOM** que para obtener lo requerido se debía ingresar en la web, www.buenosaires.gob.ar y seleccionar el ítems de TRANSPARENCIA-NORMATIVA-NORMAS e INGRESO AL BUSCADOR ; desde allí solicite las leyes 451 y 1472, correspondientes a los temas solicitados, donde encontrará los textos originales, los actualizados y sus relaciones. Es por ello que procedimos a realizar tal acto y aun así no se obtuvo lo requerido por no estar actualizado.

Que teniendo en cuenta lo antes citado nos constituimos en el asiento físico de las Fiscalías Contravencionales de Av. Paseo Colon 133 de esta ciudad, donde preguntados a los empleados judiciales que se encuentran en las distintas mesas de entradas de donde obtienen la actualización de los códigos en cuestión, estos informaron que lo obtenían de la pagina web: infoleg, la cual pudimos advertir que también se halla desactualizada. Es de poner de manifiesto que en reiteradas oportunidades nos presentamos en las distintas fiscalías contravencionales del ámbito capitalino con el objeto de mantener una entrevista con secretarios o fiscales a quienes se les informaron sobre el tema de la tesis a tratar, obteniendo de ello un resultado negativo en razón a que los empleados judiciales de la mesa de entradas manifestaron que tanto los secretarios como los fiscales por cuestiones de cumulo laboral “no” podían atender mi petición y teniendo en cuenta el tema tratar no era viable mantener una entrevista con estos para que sea plasmado en un trabajo investigativo.

Con fecha 08 de Agosto del 2019 hemos recibido una respuesta en Referencia: EX 2019-20899821 de la **Dirección General Técnica, Administrativa y Legal MJYS el cual rubrica él Sr. Marcelo Silvio Dalessandro, secretario de la Secretaria de Justicia y Seguridad del Ministerio de Justicia y Seguridad** a quien oportunamente se le requirió que informen la manera de prevenir la conducta tipificada en el artículo 86 del Código Contravencional (Ley N° 1472), y como actúan ante una infracción, como también que informen la cantidad de actuaciones labradas en el periodo de 2018 a la fecha, y que función cumple la Policía de la Ciudad en operativos en el marco de la ley de profilaxis; trata de personas. Poniéndonos de manifiesto que se lleva a cabo mediante las acciones ordinarias que despliega la Policía de la Ciudad respecto de cualquier otra

prevista en dicho cuerpo legal, con la especificidad que se indica en el último párrafo de dicha norma. En particular se refuerza la presencia del personal y los recorridos de los móviles (incluidos, en su caso, ciclistas y motociclistas) en las intersecciones y horarios donde resulta más habitual el ejercicio de la actividad. En caso de detectarse la infracción legal se procede al labrado del acta pertinente y se efectúa la consulta al Ministerio Público Fiscal de la Ciudad. En estos términos, según la información proporcionada por los distintos Departamentos Comisaría Comunes que integran la fuerza de seguridad local, en el lapso 2018 hasta el mes de junio de 2019 se han labrado mil setecientos catorce (1714) actas contravencionales por tal infracción, de acuerdo con el siguiente detalle: CC 1: 602; CC2: 37; CC 5: 4; CC7: 1040; CC 10: 31. Respecto de otras conductas relacionadas (ley de profilaxis; trata de personas) se destaca que la Policía de la Ciudad es simplemente auxiliar de los órganos del Poder Judicial (Nacional o local) u organismos administrativos (AGC) cuya competencia incluye el control, inspección y eventual allanamiento de los locales. En ese caso, los operativos policiales responden a solicitudes de colaboración que efectúan estas autoridades y su actuación se ciñe a las órdenes que les imparten. Las estadísticas concretas deberán ser recabadas ante cada uno de ellos.

Es que teniendo en cuenta mi condición de asesor parlamentario, título obtenido en la Legislatura Porteña, mantuve contacto con varios colegas para poder coordinar una entrevista con senadores o diputados, obteniendo de ellos una respuesta “negativa”, siendo informado que por tratarse de un tema de tesis muy delicado los funcionarios no iban a realizar ningún tipo de entrevista. Que ante tal resultado no fructífero para esta investigación es que decidimos constituirnos en el asiento del Senado, Congreso y Legislatura Porteña, a la espera del ingreso los legisladores, pudiendo mantener dialogo con varios de ellos a quienes invitados ser partícipes de una entrevista, estos aceptaron, pero al momento de ponerles de manifiesto el tema investigado todos ellos refirieron que resulta ser un tema muy fino a tratar más para este periodo, razón por la cual no iban a dar ningún tipo de charla, agregando que no era agradable para estos exponerse en etapa de elecciones.

CONCLUSIÓN

Producto de la investigación realizada podemos llegar a dar cuenta la falta de respuesta por parte del Estado para regular la actividad desarrollada por las trabajadoras sexuales. Que de existir un marco normativo se las incluiría en la categoría de la actividad laboral autónoma registrable, con todos los derechos laborales, previsionales y de seguridad social que nuestro país reconoce a los trabajadores autónomos, como también la posibilidad de conformar un sindicato-gremio que vele por sus derechos.

En lo que hace al trabajo sexual pudimos experimentar que muchas personas mayores de edad lo hacen en forma consentida, autónoma y voluntaria, para lo cual no resulta ser una acción tipificada en el Código Penal de la Nación Argentina, pero para el Código Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la oferta y demanda de sexo en la vía pública se encuentra sancionada, en su articulado (art. 86) el cual no deja en claro si las personas que lo ejercen pueden hacerlo en determinados sectores.

Es por todo lo antes analizado que consideramos que es el Estado, como actor legítimo, quien tiene la obligación de actuar para dar una solución a esta temática planteada, a la cual resultaría ser una actividad que debería ser observada bajo la órbita civil y comercial o laboral.

Hay que tomar conciencia que las trabajadoras sexuales emplean su cuerpo para ejercer dicha actividad, no habiendo leyes que la regulan en forma precisa. En lo que respecta a la legislación vigente, el cual menciona el trabajo sexual, podemos llegar a concluir que resulta perjudicial para los derechos de las trabajadoras sexuales, ya que las estigmatizan y las vulneran.

Deberían los representantes estatales realizar un estudio exhaustivo sobre los países en donde el trabajo sexual resulta ser un empleo legalizado, el cual produce grandes ingresos monetarios para la economía estatal y de esta forma denotar si resulta ser perjudicial o no para el país.

Hay que tener en cuenta que estas mujeres, hombres o trans que se dedican a ofrecer servicios sexuales no lo eligieron por ser una forma de obtener dinero en forma rápida y sencilla, ya que esto es visto así por gran parte de la sociedad, sino que para estos trabajadores lo toman como un trabajo con el respeto que el mismo merece. También hay que entender los riesgos a los cuales se exponen día a día, entre ellos de

contraer infecciones de transmisión sexual, como violencia tanto física como psicológica por parte de los clientes, Estado o sociedad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS Y FUENTES

- INECIP ARGENTINA: Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales (INECIP). “El trabajo sexual en los Códigos Contravencionales y de Faltas de Argentina” Recuperado: <http://inecip.org/wp-content/uploads/El-trabajo-sexual-en-los-c%C3%B3digos-contravencionales-y-de-faltas-en-Argentina.pdf>.
- Memoria Académica, Facultad de Ciencias de Humanidades y Ciencias de la Educación, Universidad de La Plata. Recuperado de : <http://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/library?a=q&r=1&hs=1&css=1&cc=arti&cc=convenio&cc=eventos&cc=libros&cc=norma&cc=planes&cc=progra&cc=proyecto&cc=tesis&cc=extension&c=all&t=0&sf=&j=me&q=PROSTITUCION+&fqf=ZZ>.
- Molina, María Lourdes (2008) “Explotación Sexual – Evaluación y Tratamiento”. Editorial Dunken.
- Real Academia Española (2020) “Definición de prostitución”. Recuperado de <http://lema.rae.es/drae2001/srv/search?id=I91nraWOBDXX2HNrsJK6> (página 21).
- Prof. Dr. ROMI, Juan Carlos “La prostitución. Enfoque psiquiátrico, sexológico y médico-legal. Recuperado de: https://www.marietan.com/otros%20autores/romi_prostitucion.htm
- Ammar (Asociación Mujeres Meretrices de la Argentina en Acción por Nuestros Derechos). Recuperado de: <http://www.ammar.org.ar/-Quienes-somos-.html>
- Kuris, Melissa y Perckis, María Victoria (12/06/2018) “Papel de prostitutas: la otra cara de la oferta sexual en la vía pública”. Diario. Perfil Recuperado de: <https://www.perfil.com/noticias/sociedad/papel-de-prostitutas-la-otra-cara-de-la-oferta-sexual-en-la-via-publica.phtml>
- Constitución Nacional Argentina (1994) “Ley N° 24.430” Ed. Salim Ediciones
- Código Contravencional de la Ciudad (Mayo 2019) “Ley 1472” Ed. Del País Srl.
- Dias, Horacio. Código Penal de la Nación Argentina (2018). “Ley N° 11.179” Ed. Rubinzal - Culzoni Editores
- Redacción APP (01/08/2019) “¿Cuáles son los países que permiten el trabajo sexual?”. Diario: El Tiempo. Recuperado de:

<https://www.eltiempo.com/mundo/mas-regiones/cuales-son-los-paises-que-prohiben-y-permiten-el-trabajo-sexual-395896>

- Campos, Bidart. “Derecho Constitucional”. Recuperado de: <https://filadd.com/doc/derecho-constitucional-resumen-de-bidart-campos-80>
- Argentina.gob.ar “Trata de Personas” Recuperado por: <https://www.argentina.gob.ar/denuncialatrata>
- Marino, Pasquale “Estigma Social” Recuperado de: <https://www.artsocial.cat/articulo/estigma-social/>
- Goffman E. (1963) “Estigma: la identidad deteriorada” Ed. Buenos Aires: Amorrortu Editores
- Organización de las Naciones Unidas (Abril 2016) “Declaración Universal de los Derechos Humanos” Recuperado de: https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/derechoshumanos_publicaciones_colecciondebolsillo_03_declaracion_universal_ddhh.pdf
- Mtra. Elma del Carmen Trejo García y Lic. Margarita Álvarez Romero (Junio 2007) “Estudio de Legislación Internacional y Derecho Comparado de la Prostitución” Recuperado de: <http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spe/SPE-ISS-14-07.pdf>
- Lonigro, Félix V. “Derecho Constitucional” 2da. Ed. 2014 (Paginas 73-74-85-344-353). Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Cathedra Jurídica.
- BOCBA N° 405 (1998), Ley N° 12 “Ley de procedimiento contravencional”. Recuperado: <http://www2.cedom.gob.ar/es/legislacion/normas/leyes/ley12.html>.

ANEXOS

ANEXO I: Entrevista a representante de AMMAR

Con fecha 04 de Julio del corriente año en curso a las 18:00 horas pudimos ser partícipe de la una charla entre Trabajadoras sexuales y varios estudiantes en la CTA (Central de Trabajadores de la Argentina) sita en calle Piedras 1065 de este ámbito capitalino, siendo organizada por representantes de AMMAR, donde producto de ello se recabo la siguiente entrevista:

Orellano Georgina: Hola soy la secretaria general de AMMAR desde hace varios años y soy trabajadora sexual. El hecho de estar en la CTA es quien nos dio el pie para que nuestra organización se constituya como un sindicato de hecho, pero no de derecho, ya que no tenemos el reconocimiento de nuestro trabajo como tal. AMMAR es una de las pocas organizaciones a nivel internacional que sea incluida dentro de una central de trabajadores y trabajadoras. Habiendo en esta organización delegados, secretarías, elecciones, comisiones directivas, afiliados, elecciones cada cuatro años. La idea es hacer este tipo de encuentros y charlas primero por la masividad del pedido de entrevistas que existen para con la organización que desde ya sería encantador recibir en forma individual a cada uno pero no se podría por los tiempos acotados en razón a las actividades que lleva a cabo y el trabajo de cada uno. La idea es tener contacto con los estudiantes y no estudiantes que recurren para obtener información y puedan llevarse ello, pero sería glorioso que lo que se produzca tenga una mirada inclusiva y no que sea atravesada a través de los prejuicios que tiene cada uno con respecto al trabajo sexual y que ese desconocimiento sea llenado de nuestro lado. Esta organización las y los contiene brindando herramientas, contando con un sindicato, teléfonos de abogados, saber lo que la policía puede y no, convenios con algunos hoteles.

Gastón Forbes: Soy Gastón Forbes estudiante de la Universidad Abierta Interamericana de la carrera de Abogacía donde me encuentro en la actualidad en el proceso de tesis con el tema “*La regulación del trabajo sexual en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*”.

Trans nro. 1: Hola soy Melisa de Oro resulto ser integrante de AMMAR, siendo reconocida por ser la primer docente trans de la Ciudad de Buenos Aires y trabajadora sexual.

Orellano Georgina: Retomando con lo antes dicho puedo decir que el trabajo sexual te va dando una cierta experiencia en el rubro para una o uno poder sentirse más

seguro, pero eso no quiere decir que no existan situaciones de violencia que podemos sufrir en la actividad, pero hay que tener en cuenta que ser víctima de violencia física o psíquica uno la puede sufrir en cualquier ámbito como en su casa con su pareja, con su familia, en su trabajo etc. destacando que hay una sociedad desigual para con los distintos géneros en el aspecto laboral. Cuando mas clandestino sea nuestro trabajo, con menos herramientas vamos a contar y menos lugares vamos a tener para ir a denunciar, porque no se halla permitida nuestra actividad y el mismo poder judicial te va a re victimizar, ya que en el asiento físico de la judicatura te vuelven a preguntar que estuvimos haciendo y vos imagínate que le digamos que estábamos ejerciendo un trabajo sexual en este caso los operadores judiciales te dicen bueno te la buscaste. Hay muchas compañeros y compañeras que no se animan a denunciar los abusos por el estigma, como también por miedo a represalias o miedo que se enteren nuestras familias a que nos dedicamos a ser trabajadoras sexuales. Nuestro trabajo Es una negociación entre dos personas y la negociación, de la que vos en algunas veces no conoces al cliente.

Trans nro. 1: No hay que olvidarse que la policía es quien nos debe proteger, pero en este caso para nosotras y nosotros es quien nos coimea, quien nos hostiga y nos roba o esfuerzan a nuestras compañeras a vender droga.

Valeria Ramírez: Soy delegada de AMMAR sede Constitución (Casa Roja).

Orellano Georgina: Teniendo en cuenta esta problemática de que carecemos de un estado que nos protege, entre nosotras utilizamos distintas herramientas para cuidarnos. Por ejemplo se usan los celulares en grupos chats por zonas, o si trabajan vía web algunas compañeras existen grupos privados de redes sociales donde se pasan información habiendo listados de clientes no recomendados. Hay compañeras que comentan las malas experiencias con los distintos clientes para que las demás chicas o chicos sepan con quien negociaran.

Trans nro. 1: La negociación es importante, ya que existen chicas nuevas que carecen de experiencia y están en riesgo por el oficio. El servicio se debe pactar antes y el cobro es antes del acto. En España existen fallos donde se juzga al cliente por violación en razón a que la trabajadora sexual se negó rotundamente a realizar un cierto acto sexual. Una cosa es lo que se pacta y otra cosa es lo que no.

Orellano Georgina: En esta actividad existe un trauma el cual nos genera dificultades en desarrollarnos plenamente es el estigma del trabajo sexual o sea el tener que ocultarle a tu familia que no serias una trabajadora sexual, el tener que mentir, usar

varias herramientas para que no se enteren y que nadie vaya y les diga a que te dedicas. Por eso acá en AMMAR hay talleres de autoestima, habiendo algo que no puedes decir que resultas ser una trabajadora sexual en varios lados, por el miedo a que te juzguen o cuestionen o que te indaguen. Nosotros vivimos en un sistema capitalista donde hay un patrón y un empleado y yo no creo que mis hermanos que trabajan en una fábrica y no creo que sean esclavos, por supuesto que hay una negociación o sea aceptación hacer ese trabajo aceptaron la carga horario y muchas veces el salario no lo negociaron sino que se lo impusieron y ahí la patronal que tiene a su alcance dispone de ese poder e impone sus pautas, lo que sucede en muchos trabajos como por ejemplo las empleadas domesticas de casas particulares la que no pueden decir que hoy no te limpio el baño porque esta re sucio, ya que ella debe aceptar. Existe violencia laboral como por ejemplo las secretarias por parte de sus jefes. La prostitución a veces es un trabajo que tenes que hacer porque no te queda otra cosa, hay muchas compañeras que por cómo está el país en crisis económica regresaron a ejercer la actividad, exponiéndose a la violencia policial y a la clandestinidad de nuestra labor. El que nos violenta es la policía el que nos genera trauma es la policía, tenemos que negociar el uso del espacio público pagándose la coima a la policía, o cuando te quiere venir a labrar la policía el acta contravencional diciendo que lo que estamos haciendo es un delito y nosotras sabemos que no es un delito y en todo caso en la Ciudad de Buenos Aires es una contravención, por eso sabemos lo que la policía puede hacer y lo que no. Pero la policía hoy está habilitada por el poder nacional, donde comienza a dar inicio de una infracción al art. 81 del Código Contravencional y de Falta de CABA y si en ese momento al compañera grita o sube la voz y le quiere decir cuáles son las leyes que ella conoce esa contravención pasa a ser otra figura penal como resistencia a la autoridad o desacato en la vía pública o de averiguaciones de antecedentes si la compañera carece del DNI.

Trans nro. 1: Todo lo que valoriza la masculinidad desvaloriza a la mujer. Hablando de historia si el hombre tiene sexo antes del matrimonio era grave pero la mujer devaluada, si esa mujer tenía sexo con varios hombres peor aun pero el hombre si lo hacía con varias mujeres era bien visto. Hay una vista machista en este mundo.

Orellano Georgina: Acá con la idea de combatir la trata de personas a nivel nacional se prohibió la figura del cabaret la whiskería, la casa de cita y todo lugar privado donde se pueda desarrollar o llevar delante acto de prostitución. En este acto no diferenciaron las victimas de trata con las trabajadoras sexuales que lo hacen con su puro consentimiento.

Nada se dice del “*Golden*” que se sitúa en la zona de Puerto Madero, es un espacio masculino donde se ve en las tarimas a trabajadores sexuales los cuales no son reconocidos como tal sino que se los reconoce como gigoló y animan fiestas despedidas, de divorcio o puedes ponerles propinas en el calzoncillo y ahí es objeto sexual por el hombre pero este sitio no se cerró.

Todas las leyes no permiten el trabajo sexual en forma privada ni puertas afuera. Entonces siempre se ve a la puta pobre de constitución donde la policía la reprime, la hostiga, la coimea. Como otro tema a tratar es cuando las compañeras publican volantes en la calle para promocionar su actividad, el Gobierno de la ciudad desde el 2013 reprimió ello como una contravención esa, ya que antes también lo habían hecho con el rubro 59 de los periódicos y las páginas web son muy caras.

Gastón Forbes: ¿Existe zona específica dentro del ámbito capitalino donde el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires permite la oferta y demanda de servicios de carácter sexual en la vía pública?

Orellano Georgina: Si en los bosques de Palermo.

Gastón Forbes: ¿Pero ello se halla estipulado en algún sitio por parte del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires?

Orellano Georgina: En realidad no, ello surge por un acuerdo vecinal de Palermo.

Gastón Forbes: ¿La organización AMMAR o en forma independiente hubo presentación de proyectos para que se pueda permitir la actividad sexual en la vía pública y que se les brinde un sector con horario determinado para ejercer el trabajo sexual?

Orellano Georgina: Nosotras con AMMAR presentamos varios proyectos desde la derogación del artículo 81 que según la norma vigente que prohíbe la ostensibilidad del trabajo sexual en la vía pública. Supuestamente los fiscales contravencionales dicen que la ostensibilidad nunca puede estar asociada ni a la vestimenta ni a la portación de rostro de la persona, pero anda a explicarle eso a la policía que se creen jueces o fiscales y deciden lo que es ostensible. Por eso la palabra ostensible está en plena discusión porque el policía entiende ello como cualquier cosa, cree que el solo hecho de saber que la persona está trabajando lo incluye en la palabra antes citada y le quiere aplicar la contravención al ver que la trabajadora sexual descendió de un rodado. Nosotras entendemos ostensible en que se encuentre semi desnuda o que se halle proliferando a viva voz que estas ofreciendo servicios sexuales, pero hoy no existe ello ya que las

trabajadoras no estamos en la calle con un cartel ni haciendo propaganda, o sea tiene que ver con la experiencia que te va dando la calle, el mirar que el cliente solo te haga luces o una seña. Una vez frente al cliente negociar dentro de su vehículo o hablar una parada lindante al rodado.

Gastón Forbes: Teniendo en cuenta lo charlado por la interpretación de la palabra ostensible que resulta ser subjetiva ¿Que sucede cuando un contravención llega en manos de la fiscalía?

Orellano Georgina: El 28% de las causas cae por la falta de pruebas. Para que te labren un acta contravencional primero tiene que haber testigos que este observando tu ofrecimiento del servicio de manera ostensible y después tiene que estar el cliente. Al cliente nunca le hacen el acta contravencional. De hecho ni siquiera le brindan copia del acta contravencional a la compañera/o. Nosotras presentamos varios pedidos de derogación del artículo 81 justamente porque insistimos que habilitar ese tipo de figuras contravencionales es otorgarles mayor poder a las fuerzas de seguridad en nuestro caso a la policía que ahora tiene el artículo 81, desacato, resistencia a la autoridad, averiguación de antecedentes, teniendo varias figuras bajo la manga para perseguirte y hostigarte.

Hubo situaciones donde a las compañeras/os le habían labrado un acta contravencional y ni siquiera estaban realizando dicha acción, ya que estaban esperando el colectivo para irse a su casa, otro caso es que fue a comprar una piza y le hicieron una contravención. Otro caso es de una compañera de nacionalidad Dominicana que trabaja y vive en el barrio de constitución, pero cuando le hicieron la contravención ella había ido al colegio de sus hijos a dejarlos al medio y estaba regresando a su casa. Nos presentamos en distintas instancias con los abogados del sindicato, para que “no” la condenen, porque una condena es de 200 horas de trabajo comunitario que deben realizar.

Gastón Forbes: Teniendo en cuenta que Ud. pudo dar vista del expediente contravencional ¿existe algún elemento de prueba aportado por los funcionarios públicos que realizaron el procedimiento?

Orellano Georgina: No hay pruebas, solo consta en el acta dos testigos que no se hallan sus declaraciones testimoniales. Para demostrar a nuestra defensa aportamos el boletín del colegio de los hijos, el horario de salida e ingreso, teniendo en cuenta que la contravención se la labraron a las 13:15 horas y sus hijos ingresan al colegio a las 13:00 horas y fue esto sobre la misma manzana donde se encuentra el establecimiento educativo. Es más que claro que esta acción policial no lo hizo bajo lo estipulado en el

Art. 86 del código de faltas, sino que lo hizo por hostigamiento y por portación de rostro.

Gastón Forbes: Valeria ¿cómo fue tu experiencia dentro del trabajo sexual y como te relacionaste en el comienzo con las fuerzas de seguridad?

Valeria Ramírez: Mira empecé a trabajar a los 20 años de edad hoy tengo 64 años, en la actualidad me encuentro militando por las compañeras. Hace 40 años atrás no teníamos tantas puertas para tocar, el colectivo travesti la única salida era pararme en la ruta y en ese entonces con las compañeras que te asesoraban que para trabajar tenías que pagar una parada todos los días. Después te presentaban al jefe de calle que sería un efectivo policial de la comisaria que estaba a cargo de la jurisdicción donde me hallaba trabajando a quien se le debía dar dinero en forma semanal para poder trabajar o sino no lograbas hacerlo, ya que estos con su poder de policía te hacían una contravención y te privaban de tu libertad. Ejercía en la ruta 4 entre Luis Guillón y Lavallol por la noche pero de día tenían que salir con un pañuelo en la cabeza que me cubra parte del rostro porque si en capital o provincia te agarraban te metían preso y en CABA te comías 30 días adentro en Devoto.

Gastón Forbes: ¿Ustedes como organización buscan regular el trabajo sexual?

Orellano Georgina: Quiero aclarar que no buscamos regular el trabajo sexual, que eso es algo que se distorsiona del discurso del movimiento de trabajadoras sexuales. Nosotras lo que queremos es el reconocimiento del trabajo sexual que es la que nos permitirá a acceder a derechos laborales y a la despenalización del mismo, porque hoy por hoy más allá de que el trabajo sexual de personas mayores de edad no está contemplado como un acto prohibido, sino que es un acto lícito y la constitución dice todo lo que no está prohibido en nuestro país está permitido, citado en el artículo 19 de la Constitución Nacional, por eso no constituye un delito pero si en los espacios donde lo podemos ejercer están criminalizados. Estas figuras estatales están contrapuestas no hay algo que puedan llegar a hacer que alguien decida si podemos ejercer o no. Buscamos una legislación clara que dé cuenta que nuestra acción no es un delito y que deje de brindar poder a la policía para que desplieguen el abuso de poder el pago de coimas y el tema de las detenciones, otra cosa es que deje de criminalizar nuestra actividad comparándola con la trata de personas que si está penada por el Código Penal de la Nación.

AMMAR busca la despenalización de toda la actividad y a su vez el reconocimiento del trabajo sexual por parte del estado.

Con respecto al movimiento abolicionista fue un proceso desde la organización comprender el porqué existe un movimiento dentro del feminismo que busca abolir nuestra actividad aun cuando los que la ejercemos buscamos el reconocimiento, manifestamos el consentimiento y una decisión voluntaria como también manifestamos las consecuencias que tiene nuestra actividad por la clandestinidad y por el vacío legal que carece. Comprenderlo y entenderlo llevo muchas batallas en espacios hostiles. En nosotras no hay victimización dentro de la prostitución. Existen muchas compañeras que son abogadas, médicas, psicólogas, contadoras, que ejercen el trabajo sexual, pero a ellas no se las persigue por ser una clase alta.

La persecución policial nos genera estigma y no podemos reconciliarnos con el Estado si ellos no pueden ampararnos. Nadie habla de la violencia de la policía de los operadores judiciales, por eso buscamos que vena las malas condiciones laborales que tenemos que hace que tenemos que ejercer dentro de la clandestinidad sin reconocimiento de derechos. Hoy tenemos compañeras que ingresaron al sistema laboral, pero no se cumple la cantidad que se debe tener para los empelados trans en el trabajo público y privado. La prostitución no es el problema de los abusos las violaciones etc., sino es la desigualdad social que se halla atravesada por el patriarcado en el que vivimos. Fue agotador ser aceptada como trabajadora sexual. Hay ejemplos de compañeras que a través del trabajo sexual pudieron llegar a comprar una vivienda para sus hijos, en ese momento en medio de una reunión con abolicionistas refirieron que como podemos estar orgullosas de haber logrado algo con plata sucia, o sea tus hijos no van a estar contentas cuando sepan ello, en ese momento lo que se les informo es que no importa él como sino el traer el dinero a la casa para comer y que sus hijos crezcan sanos pudiendo llevarlos a un establecimiento educativo con la panza llena.

Gastón Forbes: ¿Suelen arribar personas a la organización para orientarse como continuar la actividad?

Orellano Georgina: Hay muchas chicas que vienen a AMMAR buscar información, en razón a que van a ejercer la actividad y a las dos semanas de ello ya lo divulgan en todos los medios de su labor sexual. Antes era diferente, porque yo lo debía ocultar por miedo a el que va a decir mi familia, pero lleva un proceso para poder blanquear todo.

Trans nro. 1: Una cosa es la trata y otra cosa es ejercer una actividad laboral no reglada de ofrecer sexo a cambio de dinero.

La trata es una mezcla de tráfico de personas o sea de pasar de un lugar a otro esquivando las barreras migratorias, mezclado con la coacción o la amenaza.

Gastón Forbes: ¿Es lo mismo el trabajo sexual en las distintas provincias más allá que los códigos contravencionales no resultan ser idénticos?

Orellano Georgina: Hay provincias como san Juan que tiene una mirada patriarcal con respecto al trabajo sexual y las compañeras trabajan con miedo. En estos sitios la policía o sea la brigada les tira en invierno agua para poder detenerlas. En Salta hacen razias policiales en caballo y les pegan con balas de goma también para sacarlas de los centros de la ciudad, y ellas deben trabajar en afueras de la ciudad exponiéndose a peligros. En Mendoza compañeras trabajan en la ruta y en el centro de la ciudad donde la policía las golpea. No hace falta ir a las provincias sino en Constitución se vive esta violencia estatal como también en la rotonda de Lavallol, donde les revisan los genitales en la vía pública y nos denigran manifestando que somos putos y demás palabras irreproducibles.

Después las ordenanzas son todas las mismas en sede de Buenos Aires tenemos el artículo 81 que criminaliza la ostensibilidad del espacio público, pero si nos vamos a Mendoza es todo aquello que ofenda la moral o las buenas costumbres, es una figura que la policía lo interpreta a su manera o sea si resulta ser una trabajadora sexual, estarías ofendiendo a la moral y las buenas costumbres. En San Juan criminalizan la figura del merodeo. ¿Qué sería merodear? Sería caminar para mí. En Jujuy la trabajadora sexual luego de las 19 horas no puede estar en la calle, en parques, bares ni asomarse en la ventana de su casa y no salir es un desastre. Son legislaciones antiguas las cuales antes eran conocidos como edictos policiales y ahora faltas contravencionales, también hay normativas municipales a través de ordenanzas. Por ejemplo en el Paraná de la Provincia de Entre Ríos se derogo el Código contravencional callejero, o sea la prostitución callejera no es delito pero que hicieron, legislaron una ordenanza municipal en Paraná donde prohíben en funcionamiento de cabaret, whiskería, casa de cita, como todo lugar privado donde se comercialicen actos de prostitución o sea se prohibió el trabajo sexual puertas adentro y sumado a eso dejo de ser una ordenanza municipal y paso a ser un decreto provincial. A causa de ello muchas compañeras trabajan en la calle y la policía comienza a cobrar un canon (“COIMA”, seguida a “CORRUPCION”) a las mismas para que no exista conflicto por las zonas, es un regulador o especie de mediador.

Estudiante 1: Teniendo en cuenta lo charlado podemos agregar que sabemos que en el hipódromo de Palermo como en el boliche con el nombre de fantasía “Kika” hay mujeres ofreciendo sexo a cambio de dinero, siendo muchas de ellas menores de edad. Y es estos lugares de alto clero no existen leyes que los regule como a las trabajadoras de bajos recursos.

Gastón Forbes: ¿Les alquilan locales sabiendo que son trans o trabajadoras sexuales?

Orellano Georgina: La realidad es que no porque estamos mal vistas por la sociedad, ya que creen que traemos aparejado problemas, drogas, y otros delitos ligados a ello.

Gastón Forbes: ¿Ustedes como sindicato regulan el precio que deben cobrar las trabajadoras sexuales?

Orellano Georgina: Cada una decide su precio, zona y horarios. Solo intervenimos como mediadores con las compañeras. Hubo un caso de que habían venidos muchas trabajadoras dominicanas que cobraban muy barato y ante ello se las ubicó en una zona específica para no causar malestar entre las demás que lo venían realizando en el sitio hace tiempo.

Gastón Forbes: ¿Ustedes como sindicato les dicen a las personas que comienzan a ejercer el trabajo sexual como deben hacerlo?

Orellano Georgina: Para no incurrir en un delito penal que nos encuadre la justicia como promoción de la prostitución, solo lo que hacemos es aconsejar a las trabajadoras sexuales. Como ejemplo puedo contar un caso en Mendoza donde hay dos conserjes de un hotel de turistas que las trabajadoras sexuales al estar todo criminalizada esta actividad, siendo imposible el trabajo en la calle porque la policía te lleva treinta días detenida, como también se prohíbe el trabajo en cabaret o whiskería. Las compañeras como alternativa para poder trabajar se acercaban a los hoteles y dejaban sus tarjetitas y cuando un turista del hotel necesitaba una trabajadora sexual, el conserje le pasaba la tarjeta de estas. Hasta que judicializaron un caso y esos dos conserjes tiene un proceso judicial abierto y están por ir a juicio por facilitar el ejercicio de la prostitución. Pero ellos no se quedaban con ningún dinero. Otro caso es una imprenta de Mar Del Plata que imprimió volante de trabajadoras sexuales a quien la judicializaron. Otro caso es de dos personas que entregaban volantes de trabajadoras sexuales, donde la policía los detuvo y les hizo una causa judicial por facilitación de la prostitución ajena. Un caso más a reflejar es el dueño de la página web Viva Avisos, la cual es gratis donde

las trabajadoras publicaba sus servicios y a causa de eso al dueño se lo encauso por el delito de facilitar la prostitución ajena, cosa que a la fecha no se publica mas ello. Después hay dueños de inmuebles que tienen procesos judiciales abiertos, ya que la justicia entiende que al alquilarles el lugar a las trabajadoras sexuales para ejercer dicha actividad y que viva, está facilitando la prostitución ajena y recibe el dinero propio de la explotación de su trabajo. Es de tener en cuenta que el consentimiento no lo toma la justicia, ya que toda persona que colabora con la trabajara sexual va a ir preso. Un último caso es el de una mujer que hacia remis de trabajadoras sexuales que las llevaba desde Colon a Paraná y la justicia en su investigación adujo que la remisera es participe de la red de trata ya que facilita la prostitución.

En un momento de la entrevista la Sra. *Orellano Georgina* coloco el link que seguidamente se detalla: <https://www.youtube.com/watch?v=ZnOsAj1Wz0M>, el cual es participe la antes citada en una conferencia titulada Puta y Feminista: Crónica de una trabajadora sexual. TEDxRiodelaPlata.

Gastón Forbes: ¿Cual es la forma que utilizan para conseguir clientes?

Orellano Georgina: Lo hacemos vía web a través de distintas páginas o redes sociales, o a través del boca en boca con clientes a través de distintas aplicaciones o llamadas telefónicas, como también a través de publicaciones de nuestros teléfonos en el diario en el rubro de “casas de masajes”.

ANEXO II: Proyecto de Ley “Regulación del trabajo sexual autónomo”

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Ámbito.

Artículo 1.- La presente ley rige el trabajo sexual dentro del territorio de la República Argentina.

Definiciones.

Artículo 2.- Se considera trabajo sexual a los fines de esta ley, la actividad voluntaria y autónoma de ofrecer y/o prestar servicios de índole sexual, a cambio de un pago, para beneficio propio.

Artículo 3.- Se encuentra legalmente habilitada para el ejercicio del trabajo sexual toda persona mayor de edad, que realice tareas de las definidas en el artículo precedente, previo cumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 7 de la presente ley.

Artículo 4.- Toda persona legalmente habilitada para ejercer el trabajo sexual (T.S.) puede prestar sus servicios en locales o casas, administrando su organización en forma individual o colectiva.

CAPITULO II.

OFICINA NACIONAL DE PROTECCION AL TRABAJO SEXUAL

Artículo 5.- Créase, en el ámbito del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, la Oficina Nacional de la Protección al Trabajo Sexual (ONPTS), la que se integra por:

a) el personal de su dependencia que afecte el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación; y

b) hasta tres (3) representantes por las organizaciones de las personas trabajadoras sexuales. La reglamentación establece los requisitos de representatividad mínima para que las distintas organizaciones sean admitidas a integrar la ONPTS.

Funciones.

Artículo 6.- Son funciones de la ONPTS:

a) dictar su propio reglamento de funcionamiento, cuidando que el mismo garantice el debido cumplimiento de las funciones e incumbencias establecidas en la presente ley; 1

b) intervenir en la reglamentación de la presente Ley;

c) asesorar a los Poderes Ejecutivos Nacional, Provincial y Municipal, en materia de trabajo sexual, cuando éstos lo requieran;

d) velar por el cumplimiento de la presente ley, de su reglamentación y demás normativa vinculada o complementaria;

e) realizar estudios y prestar la colaboración necesaria en la actualización de la legislación regulatoria del trabajo sexual;

f) promover el acceso, de quienes ejercen el trabajo sexual, a información y asesoramiento médico, asistencial y jurídico;

g) propiciar la coordinación y la armonización de normas federales, provinciales y municipales en materia de trabajo sexual;

h) otorgar la credencial que acredita la habilitación para el ejercicio del trabajo sexual, en los términos de esta ley;

i) elaborar informes sobre tareas realizadas y propuestas para el mejoramiento de condiciones de vida de quienes ejercen el trabajo sexual;

j) habilitar delegaciones en las distintas provincias, conforme lo establezca su reglamento de funcionamiento, a los fines de garantizar un mejor cumplimiento de sus funciones;

k) arbitrar los medios para la incorporación de quienes ejercen el trabajo sexual, a los sistemas previsional, asistencial y de seguros;

l) asesorar sobre el acceso a educación primaria, secundaria, terciaria o universitaria, así como a becas que puedan beneficiar a las personas que ejerzan el trabajo sexual;

m) las demás funciones que surjan de esta ley, de su reglamentación, del reglamento de la Oficina y de toda otra normativa vinculada o complementaria.

CAPÍTULO III

DE LOS REQUISITOS Y CONDICIONES DE HABILITACIÓN

Requisitos.

Artículo 7.- Para obtener la habilitación para ejercer el trabajo sexual deben cumplirse los siguientes requisitos:

a) ser mayor de edad;

b) no tener impedimento legal para trabajar en el país;

c) tener habilitación para el ejercicio del trabajo sexual autónomo.

Habilitación.

Artículo 8.- La habilitación se otorga por la acreditación de la asistencia a un curso gratuito que dicta personal habilitado por la ONPTS. Curso habilitante.

Artículo 9.- El curso para la habilitación debe asegurar, como mínimo exigible, contenidos relativos a nociones básicas sobre: derechos humanos, derecho constitucional, derecho laboral, y derecho penal; prevención de adicciones; salud sexual, e infecciones de transmisión sexual.

Artículo 10.- Las personas que cumplieren los requisitos establecidos en los artículos 7 y 8 de la presente quedan automáticamente habilitadas para el ejercicio del trabajo sexual. Credencial profesional.

Artículo 11.- A los efectos de acreditar la habilitación la autoridad de aplicación expide en forma gratuita una credencial profesional. La credencial deber ser codificada, innominada, personal e intransferible, debiendo cumplimentar los principios de confidencialidad y privacidad de la persona titular. Cláusula Transitoria.

Artículo 12.- Excepcionalmente y por el plazo de un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, se debe extender una credencial provisoria para el ejercicio del trabajo sexual, sin más requisitos que la solicitud de la misma por toda persona que lo requiera en la oficina respectiva.

CAPÍTULO IV

DEBERES Y DERECHOS DE LAS PERSONAS HABILITADAS PARA EL TRABAJO SEXUAL.

Deberes.

Artículo 13.- Son deberes de todo trabajador sexual:

- a) cumplimentar los requisitos legalmente establecidos para obtener la habilitación para el ejercicio de la actividad;
- b) asistir a los cursos que determine la ONPTS;
- c) cumplimentar con las demás requerimientos que determine la ONPTS.

Derechos

Artículo 14.- Son derechos de toda persona trabajadora sexual:

- a) ejercer libremente su trabajo, en igualdad de condiciones respecto de cualquier otro trabajador autónomo;
- b) gozar de condiciones dignas de labor, libre de violencia, explotación y discriminación;
- c) acordar libremente una retribución justa;

- d) organizarse sindicalmente de modo libre y democrático para las mejores promoción y defensa de sus derechos e intereses profesionales;
- e) recibir un trato digno y respetuoso en su elección libre y voluntaria;
- f) acceder a los beneficios de la seguridad social;
- g) inscribirse ante los organismos respectivos a los fines de ingresar a los sistemas de seguridad social, tanto médico asistenciales como de jubilaciones y pensiones previstos en la legislación nacional. La reglamentación establece el régimen correspondiente, así como los aportes y beneficios que correspondan;
- h) participar, a través de las organizaciones que las representen, en la elaboración de políticas determinadas por la presente ley, su reglamentación, y demás normativa vinculada o complementaria;
- i) la defensa en juicio de sus derechos e intereses laborales. El reconocimiento de estos derechos no debe entenderse como negación ni menoscabo de otros derechos que por la Constitución y demás leyes vigentes, actuales o futuras, correspondan a cualquier trabajador, y en particular a las personas que ejerzan el trabajo sexual.

Autoridad de Aplicación.

Artículo 15.- El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social es la autoridad de aplicación de la presente ley.

Artículo 16.- La presente ley es de orden público y debe ser reglamentada dentro de los ciento ochenta (180) días posteriores a su publicación.

Artículo 17.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Fundamentos

Señor Presidente:

El objetivo de la presente ley es dar un paso más en el camino por el reconocimiento y la ampliación de derechos para todos y todas, que es parte de la política del gobierno de la República Argentina desde el año 2003.

En particular se propone el reconocimiento de derechos para un sector de la población que ha sido desde antaño injustamente estigmatizado, perseguido y discriminado, como es el de aquellas personas mayores de edad, que de manera voluntaria y autónoma ejercen el trabajo sexual.

Tal como surge de estudios oficiales, son aproximadamente Ochenta mil (80.000) las personas que ejercen el trabajo sexual, quienes en su amplia mayoría resultan jefas y jefes de hogar, dependiendo por tanto sus grupos familiares, de manera directa de su actividad para poder llevar un plato de comida a la mesa.

Resulta importante recordar que en nuestro país, el trabajo sexual es una actividad lícita, siempre que sea efectuada por personas mayores de edad, en forma voluntaria y en beneficio propio. En efecto, así lo ha entendido la doctrina de los más importantes juristas, al expresar que: “El simple ejercicio de la prostitución por la mujer, en forma individual e independiente, no constituye delito”. Ha sido además interpretado en dicho sentido por copiosa jurisprudencia, como por ejemplo el fallo de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional de Capital Federal, (SALA IV, c.17.958, MONTROYA, Rosa M., 12/03/02, Bol. Int. de Jurisp. N° 1/02, Pág. 21) al decir que: “El ejercicio de la prostitución en forma individual o independiente, no constituye delito y no corresponde confundir esta conducta con la que verdaderamente posee relevancia penal, que no es otra que la desplegada por los sostenedores, administradores o regentes de la prostitución”.

En consonancia, se ha expresado: “El simple ejercicio de la prostitución por parte de la mujer u hombre, en forma individual e independiente, no constituye delito, a diferencia de la explotación de la prostitución por parte de quienes regentan o administran los sitios donde se ejercita o facilita dicha actividad...”. (S. I, Bruzzone, Donna, Elbert; c. 22.269, FRANCO, Francisco, 17/03/04).

Aún cuando esta actividad resulta lícita, no son pocas las personas que por diversos prejuicios morales, o bien por mero desconocimiento de la temática, de manera continua estigmatizan y discriminan a quienes han optado por el ejercicio de esta actividad, llegando al gravísimo caso de confundir incluso el trabajo sexual con actividades ilícitas como el proxenetismo o la trata de personas, generando que se persiga de manera ilegítima a este sector de la población trabajadora.

La falta de normas claras, contribuye a la confusión general que priva del pleno goce y ejercicio de sus derechos a la población trabajadora, representando asimismo un grave retroceso en luchas de la sociedad toda, como las relativas a la prevención de riesgos por las infecciones de transmisión sexual y por otro lado la lucha contra la explotación sexual y la trata de personas con esos fines.

Así, se destaca que como surge del proyecto llamado “Determinación de seroincidencia y resistencia de VIH en hombres que tienen sexo con hombres, trabajadoras y trabajadores sexuales, usuarios de drogas y embarazadas”³ , si bien la proporción de personas conviviendo con VIH superó el 34 por ciento en trabajadoras sexuales travestis, la misma cayó al 1,9 por ciento en trabajadoras sexuales mujeres, vinculándose la tan baja prevalencia a que “se trata de mujeres reunidas en una organización que las representa: mayor grado de organización implica mayor uso de preservativos”, según explicó el director de Sida del Ministerio de Salud de la Nación.

Queda así claro que ante una mayor organización con el consecuente robustecimiento de derechos que ello implica, se generan mejores condiciones de vida para las personas trabajadoras sexuales.

En consonancia con lo antes expresado, y tal como ha denunciado reiteradamente la AMMAR (Asociación de Mujeres Meretrices de Argentina), organización que se encuentra afiliada a la Central de Trabajadores de la Argentina y es miembro fundadora de la Red de Trabajadoras Sexuales de Latinoamérica y el Caribe (organización de gran reconocimiento a nivel mundial⁴), es necesaria una legislación clara, pues la confusión generada en torno al trabajo sexual, la trata de personas con fines de explotación sexual y el proxenetismo, hace que se dicten normas que atentan contra quienes ejercen el trabajo sexual de manera autónoma siendo incluso contraproducente en la lucha contra estos delitos.

Así, AMMAR tiene dicho: “los gobiernos provinciales con sus policías corruptos y el gobierno nacional con sus supuestas medidas anti trata nos persiguen y criminalizan todos los días. La Ley de trata, la prohibición de avisos de oferta sexual (rubro 59), las leyes provinciales y decretos municipales para cerrar los cabarets y locales nocturnos, no hacen más que criminalizar nuestra actividad, volviéndola más clandestina y

vulnerando nuestro derecho a trabajar, empujándonos a tener que hacerlo en condiciones precarias con redes que nos ‘darían protección’”.

Sin perjuicio de lo antes reseñado, no puede perderse de vista que el trabajo sexual autónomo es una actividad que se encuentra amparada por diversas normas y tratados internacionales, todos los cuales se abordarán seguidamente.

A los fines de clarificar lo antes expuesto, haremos un breve repaso por aquellas normas nacionales e internacionales que han venido regulando de manera indirecta esta actividad, que son en definitiva aquellas en que se funda la norma que se pretende sancionar.

Así, cabe referirse al artículo 19 de nuestra Constitución Nacional, que establece: “Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe”.

Esta norma puede a la vez dividirse en dos partes que merecen el respectivo análisis. Por un lado, este artículo está dirigido al Estado en su función de productor de normas coercitivas y regulador de la sociedad. Busca poner un freno a este poder de interferir en la vida de las personas, en pos de la defensa de la propia individualidad de los ciudadanos. Como sostiene el Dr. Petracchi “La norma establece el deber del estado de garantizar, y por esta vía promover el derecho de los particulares a programar y proyectar su vida según sus propios ideales de existencia”.

Destacamos, en esta primera parte, al hablar de acciones privadas, no nos referimos simplemente a aquellas que se realizan en la intimidad, lejos de la mirada de los demás, (se cometen homicidios, robos, etc., a escondidas, y no por eso resultan acciones privadas exentas de la autoridad de los Magistrados).

Las acciones a las que refiere este artículo son aquellas que más allá de realizarse en la intimidad o de manera pública no afecten “el orden o la moral pública” y no ocasionen un “perjuicio a terceros”.

Al respecto, y coincidiendo con gran parte de la doctrina nacional, podemos decir que resulta de extrema complicación acceder a parámetros que a ciencia cierta nos permitan inferir de qué hablamos en realidad al decir moral pública, y serán cuestiones que deberán establecerse caso por caso, ya que la misma variará en un momento determinado, en una sociedad determinada y de hecho puede ser diametralmente opuesta entre distintos miembros de una misma sociedad en un mismo momento histórico. De este modo y coincidiendo con el Dr. Varcalli: “es el perjuicio a terceros el parámetro verdaderamente aplicable del art. 19 primera parte de la Constitución Nacional”.

En su segunda parte, el mencionado artículo contiene un principio fundamental de nuestro ordenamiento jurídico, cual es el principio de reserva de la ley. Este principio además debe interpretarse, como sostiene Quiroga Lavie, en el sentido de que “Sólo el Congreso puede crear obligaciones jurídicas de contenido general para toda la población (...). La reserva de la ley es como la tipicidad constitucional: no hay obligación penal ni civil sin ley, y la ley la hace el Congreso y nada más que el Congreso, salvo las hipótesis del art.76”.

En consonancia con lo establecido en la primera parte de este artículo, para comprender la importancia vital que tiene en la materia, queda claro que no podrá el Congreso interferir en las acciones propias que no afecten a terceros ni a la moral ni orden públicos, mediante leyes, y sin leyes no se podrá prohibir a las personas la realización de acto alguno.

Así entendido, el trabajo sexual resulta una actividad lícita.

En complemento con lo establecido en el artículo 19 de nuestra Constitución Nacional, cabe tener presente lo dispuesto en su artículo 28: “Los principios garantías y derechos reconocidos por los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio”.

De esta norma derivan los principios de limitación al poder de policía, y de control de razonabilidad. Por éste, las leyes que reglamenten el ejercicio de los derechos enunciados en nuestra Carta Magna, no podrán disminuir, restringir ni adulterar los mismos.

Estas normas no pueden analizarse sin tenerse presentes, de la misma Constitución Nacional, los artículos 14 (“Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita...” y 14 bis: “El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes...”).

Del estudio del primero de estos artículos podemos ver que el mismo tiene estrecha relación con el artículo 28 ya analizado, por cuanto entre ambos demarcan el principio de limitación, con su doble función: por un lado, la de limitar al poder público al no poder este desconocer los derechos individuales a la hora de reglamentar su ejercicio; y por otro, poner límites a los particulares que, ante la reglamentación dispuesta al ejercicio de sus derechos, no podrán pretender gozar y ejercer los mismos de manera ilimitada.

Es decir que, por el juego de ambos artículos, y como es ya doctrina de la Corte Suprema, los derechos nunca son absolutos, sino que ellos se ejercen de acuerdo a las leyes que reglamentan su ejercicio.

Asimismo, este artículo reconoce el derecho de trabajar, y un derivado del mismo cual es al ejercicio de toda industria lícita. Tal como sostiene Lavie⁹, estos no significan la obligación del Estado de proveer un trabajo a las personas, sino más bien un derecho de éstas de elegir el trabajo que sea de su agrado dentro de sus posibilidades, es la facultad de toda persona de elegir la actividad que le servirá como medio de subsistencia.

La responsabilidad de nuestro país de reconocer los derechos que corresponden a quienes ejercen el trabajo sexual, trasciende el plano nacional, y se halla comprometida mediante diversos tratados y convenios internacionales de diversa jerarquía.

Lo antes mencionado surge claramente de lo dispuesto en el artículo 75 inciso 22 de nuestra Ley Fundamental, que ha incorporado una serie de normas internacionales a nuestro plexo normativo con jerarquía constitucional, los cuales reconocen expresamente en su articulado derechos que mediante el presente proyecto de ley se pretenden resguardar.

Tales, como son el “Derecho a la vida, libertad y seguridad”, contenidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos: Art. 3; Declaración Americana de los

Derechos y Deberes del Hombre: Art. 1; Pacto de San José de Costa Rica: Art. 7; Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer: Arts. 3, 11; “Derecho a la igualdad y la no discriminación” contenido en la Declaración Universal de Derechos Humanos: Arts. 1, 2, 7; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: Preámbulo, Art. 2; Pacto de San José de Costa Rica: Arts. 1, 2, 24; Pacto de Derechos Económicas Sociales y Culturales: Arts. 2, 3; Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer: Arts. 1, 2, 3, 11, 15; “Derecho al trabajo”, contenido en la Declaración Universal de Derechos Humanos: Art. 23; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: Arts. 14, 37; Pacto de Derechos Económicas Sociales y Culturales: Arts. 6, 7; Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer: Arts. 3, 11; Protección a la “Intimidad y actos privados”, los que se encuentran contenidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos: Art. 12; Declaración Americana de los derechos y deberes del Hombre: Art. 5; Pacto de San José de Costa Rica: Art. 11; derechos relativos a la “Seguridad Social”, contenidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos: Art. 22; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: Art. 16; Pacto de Derechos Económicas Sociales y Culturales: Art. 9; Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer: Art. 13; y derecho a la “Salud”, reconocido en el Pacto de San José de Costa Rica: Art. 5; Pacto de Derechos Económicas Sociales y Culturales: Art. 12; Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer: Art. 12, entre otros derechos.

Resulta un antecedente de la norma propuesta, el reconocimiento a quienes ejercen esta actividad que hace el Decreto 1086/2005. El mismo aprueba el Plan Nacional Contra la Discriminación en La Argentina, punto de partida del camino al reconocimiento de derechos que posibilitó entre otras cuestiones la aprobación del matrimonio igualitario, poniendo a nuestro país a la vanguardia en materia de reconocimiento de derechos a nivel internacional.

Este Decreto establece, en su artículo primero: “Apruébese el documento titulado ‘HACIA UN PLAN NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACION - LA DISCRIMINACION EN ARGENTINA. DIAGNOSTICO Y PROPUESTAS’ que,

como Anexo, forma parte del presente decreto y que constituirá los lineamientos estratégicos del Plan Nacional contra la Discriminación”.

El Documento, anexo al que hace referencia, contiene un plan de acción, con distintas medidas estratégicas a implementar para luchar contra la discriminación, entre los que podemos mencionar: 17. Derogar los artículos de todos los Códigos provinciales y municipales con figuras contravencionales "abiertas" (falta de moralidad, escándalo en la vía pública, merodeo, prostitución, etc.) que otorgan facultades a la policía para realizar detenciones sin intervención judicial previa. 18. Promover la sanción de una ley tendiente a amparar a las mujeres trabajadoras sexuales, reconociendo su derecho a jubilación y seguridad social. 52. Garantizar en el orden nacional el derecho de asociación de las mujeres en situación de prostitución, otorgándoles personería jurídica a las organizaciones que promueven su protección y la defensa de sus derechos.

Este camino iniciado debe ser continuado y profundizado mediante la aprobación de la presente norma que busca el reconocimiento de derechos a este sector que históricamente se ha visto invisibilizado.

De otro punto de mira, pasando revista de opiniones y experiencias nacionales e internacionales, tenemos que sin perjuicio del carácter lícito de esta actividad, la misma ha sido en los últimos tiempos observada con cierto recelo por un sector de la sociedad, al confundirse muchas veces el carácter subjetivo de moralidad, con la licitud o ilicitud de una conducta, confundiéndose muchas veces esta actividad con otras que el legislador efectivamente ha considerado como indeseadas e ilícitas.

Como ha sido públicamente denunciado por AMMAR, las acciones que en los últimos tiempos se han tomado a los fines de dar batalla a las grandes redes dedicadas a delitos vinculados a la explotación sexual y la trata de personas con esos fines, sin haber a la fecha demostrado ser suficientes para atender a dichos objetivos, han desencadenado un crecimiento de políticas de hostigamiento indebido de las fuerzas de seguridad así como un preocupante incremento del ejercicio del trabajo sexual de manera clandestina, en directo perjuicio de quienes lo ejercen, y de la sociedad toda.

La falta de una legislación clara en la materia, ha llevado a que desde antaño los gobiernos locales (provinciales y municipales), a través de distintos códigos

contravencionales o de convivencia, en su mayoría dictados en tiempos de gobiernos antidemocráticos, hayan intentado deficientemente regular la actividad desde una visión moralista, con lo que, lejos de aportar avances en la materia, se ha terminado por vulnerar el principio de razonabilidad contenido en el artículo 28 citado, a través de normas abiertamente inconstitucionales, destinadas netamente a perseguir y estigmatizar el ejercicio de esta actividad.

Es en respuesta a este vacío legal que se propone el dictado de la presente ley, que mediante la regularización del trabajo sexual autónomo pretende mejorar las condiciones de trabajo y de vida de las personas que ejercen esta actividad, y consecuentemente de su entorno familiar.

Diversos informes evidencian cómo los esfuerzos para empoderar a los trabajadores sexuales con el fin de mejorar sus duras condiciones laborales han dado lugar a mejoras notables en la calidad de vida, autoconfianza y potestad de estas personas.

Son variados los estudios que documentan que mejores condiciones para el sector, han traído resultados sociales y económicos positivos, favoreciendo un mayor capital social, altos índices de uso del preservativo y menores índices de VIH y otras infecciones de transmisión sexual.

Así, además del realizado en nuestro país –ya mencionado- cabe tener presente la experiencia de la cooperativa de trabajadores sexuales USHA, de Bengala Occidental (India), que cuenta con más de 13.000 miembros, quienes pueden acceder a préstamos oficiales a través de una cooperativa de crédito.

Un estudio documentó mejoras concretas en cinco áreas de la vida de los trabajadores cooperativizados en USHA: 1) Un mejor conocimiento de las enfermedades de transmisión sexual y del uso del preservativo como método para prevenir una posible infección por el VIH. 2) La redefinición del trabajo sexual como un trabajo válido, lo que aumenta la presencia pública de la profesión y transmite una prometedora orientación de futuro, reflejada en el deseo de una mayor educación y formación. 3) Mejores habilidades para negociar las relaciones sexuales y laborales, reflejadas en unas mejores negociaciones sobre el uso del preservativo y una mayor capacidad de cambiar los acuerdos contractuales y lugares de trabajo. 4) La creación de cierto apoyo social

mediante el aumento de interacciones sociales fuera del trabajo, la participación en funciones sociales y la ayuda a otros trabajadores sexuales. 5) La solución de vulnerabilidades económicas al aumentar los ahorros, créditos y fuentes adicionales de ingresos.

La norma propuesta contribuye decididamente a la eliminación del estigma y la discriminación que padece el sector, construyendo de esta manera una sociedad más justa e igualitaria, con derechos para todos y todas.

No debe perderse de vista que la regulación del empleo ha venido siendo en los últimos años un reclamo a nivel internacional. La participación de los distintos Estados en la firma de los tratados y convenios internacionales ya mencionados, ha evidenciado la necesidad del dictado de normas que regularicen el empleo no formal, como es el caso del trabajo sexual.

Esta tendencia ha venido siendo reconocida a nivel internacional en los últimos tiempos con los fines ya mencionados, así por ejemplo, ha sido señalada oportunamente por la OIT, en su informe “The Sex Sector: The economic and social bases of prostitution in Southeast Asia” (El sector del sexo, las bases económicas y sociales de la prostitución en el Sudeste Asiático), dirigido por la especialista Lin Lean LIM, y fue realizado a través de un estudio detallado de la prostitución y comercio sexual en Indonesia, Malasia, Tailandia y Filipinas en el año 1998. Allí se recomienda que la industria del sexo esté incluida en las contabilidades oficiales de los gobiernos, no solo por las contribuciones enormes a las economías regionales, sino que especialmente, como la única manera de mejorar la situación de estas personas como trabajadores, entendiendo la especialista que “con un reconocimiento al sector del sexo, los gobiernos serían requeridos para ampliar los derechos y las protecciones de trabajo a la gente que trabaja en él”.

En un similar sentido se han expresado los poderes judiciales de diversos países e incluso transnacionales. Así cabe mencionar el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, con sede en Luxemburgo, que en su sentencia del 20 de Noviembre del año 2001, reconociendo expresamente la licitud del trabajo sexual autónomo, declaró: 'la prostitución forma parte de las actividades económicas ejercidas de manera independiente', tanto según el concepto de 'actividades económicas por cuenta propia'

utilizado en los acuerdos europeos de 1994 con la República Checa y de 1993 con Polonia, como el de 'actividades no asalariadas' que figura en el Tratado de la CE.

Expresa el Tribunal que resulta, como única exigencia, que se demuestre ante el juez nacional que el servicio se presta bajo responsabilidad propia, sin vínculos de subordinación y a cambio de una remuneración pagada íntegra y directamente.

Razona a su vez, frente a la pretendida vinculación entre las personas que ejercen la prostitución y sus proxenetas o explotadores, que: “no puede sustraerse por completo una actividad económica cuando ha quedado acreditado que la actividad de prostitución puede ejercerse sin proxenetismo alguno”. Hace una clara distinción entre el verdadero delito, cual es el proxenetismo, y la actividad que la norma que proponemos pretende regular, cual es el trabajo sexual autónomo.

Siguiendo con la interpretación que la justicia de los distintos países ha efectuado sobre esta actividad, pero ya en un fallo más reciente y de nuestro mismo continente, cabe mencionar lo resuelto por la Corte Constitucional de Colombia, en su Sentencia T-629 de 2010, en el cual amparó los derechos laborales de una trabajadora sexual, reconociéndolos además para toda persona que ejerza la actividad, poniendo en cabeza del Estado el “deber de considerar al trabajador o trabajadora sexual como sujeto de especial protección, por ser la parte débil del contrato y sobre todo por las condiciones propias del trabajo y la discriminación histórica y actual de la que suele ser víctima por la actividad que ejerce”.

En su fallo, la Corte Constitucional adujo además que “ni la moral ni las buenas costumbres” son razones para justificar la discriminación. El argumento fue el producto del análisis de los derechos laborales consagrados en la Constitución y en la legislación según la Corte”.

Cabe agregar que ante las grandes falencias que han demostrado tanto el sistema judicial como las fuerzas de seguridad, incapaces de combatir las redes de ilegalidad, con la sanción de esta ley se suma en la lucha contra el delito, a otros organismos del Estado Nacional como el Ministerio de Trabajo o las Agencias de Recaudación Impositiva, quienes han demostrado gran eficacia al perseguir el trabajo clandestino y

esclavo. En los últimos años, estos organismos han realizado procedimientos que han permitido desarticular redes de trata en granjas y talleres textiles.

Es por todo lo antes expuesto, que estamos convencidos de que la norma propuesta representa una excelente oportunidad del Estado para saldar la deuda histórica en materia de reconocimiento de derechos que mantiene con este sector.

Así, esta regulación es fundamental para que las personas que ejercen el trabajo sexual de manera autónoma puedan llevar adelante una existencia digna. A la vez coadyuva como una importante herramienta en la lucha contra la trata de personas.

Por lo cual solicitamos a los/as señores/as legisladores/as que acompañen esta iniciativa.

ANEXO III: Síntesis de entrevista a funcionarios policiales.

Que teniendo en cuenta el tema tratado logramos entrevistar a efectivos policiales que pertenecen a la División de Operaciones Especiales de la Superintendencia de Investigaciones de la Policía de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la que cuando era Policía Metropolitana dicha dependencia se llamaba Contravenciones y Faltas. Que consultados respecto de cómo es el procedimiento a realizar cuando se ven frente de una persona que se halla infringiendo el artículo 86 del Código Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para responder los entrevistados en forma coincidente que al estar frente a una persona de cualquier sexo brindando servicios de carácter sexual en la vía pública en forma ostensible en los espacios públicos no autorizados los proceden a interceptar, donde en primera instancia los identifican y en presencia de dos testigos requeridos en la vía pública ajenos al hecho se da inicio al labrado de las actuaciones correspondiente acorde a la materia contravencional infligida. En lo que respecta a estas actuaciones se trata de un acta de procedimiento en la que consta de la fecha - hora – lugar del día del acto, magistrado interventor, datos completos del contraventor, datos completos de los testigos, descripción del hecho que llevo a las presentes actuaciones, si se procede al secuestro de elementos y medidas cautelares adoptadas. Es dable destacar que luego de ello se lo notifica al contraventor del cese como medida cautelar de la actividad, como de su comparecencia dentro de los cinco días de notificado al asiento de la Fiscalía Contravencional a los fines de regularizar su situación y por último se firma al pie pudiendo el contraventor negarse a ello y se dejara constancia de lo acontecido. Las actuaciones no van con declaración testimonial de los testigos pero si del personal interventor, las que se elevaran a la fiscalía temática. Hay que tener en cuenta que una vez advertida la contravención se deberá mantener comunicación telefónica en forma inmediata con la fiscalía temática para que ellos avalen el labrado de las actuaciones. Es dable destacar que de ser posible se deberá obtener como medio de prueba una filmación o placas fotográficas que ilustren la contravención, pero ello no se suele realizar. Que producto de la entrevista el personal policial refirió que se rigen a través de la Ley 12 de Procedimiento Contravencional.

ANEXO IV: Nota de supervisión del tutor

El vie., 22 may. 2020 10:52, Alan Chavarria <chavarria.alan@yahoo.com.ar> escribió:

Gastón, buenos días.

Espero te encuentres muy bien.

Adelante con la presentación del trabajo.

Lo revise y lo vió el Prof. Sancari también.

Cuando tengas novedades avísanos.

Saludos

